

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares : Trafalgar, 31.
MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasa-
do, 1,50 pts. Suscripción:
Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Viernes 1 de marzo de 1946

Núm. 60

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

| | |
|---|------|
| DECRETO de 26 de febrero de 1946 por el que se dispone cese en el mando de la División número 72 y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de División don Nicasio de Aspe Vaamonde | 1602 |
| Otro de 26 de febrero de 1946 por el que se concede el empleo de Teniente General, honorífico, al General de División, en situación de reserva, don Nicasio de Aspe Vaamonde | 1602 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Ingenieros don Anselmo Arenas Ramos | 1602 |
| Otro de 15 de febrero de 1946 por el que se nombra Gobernador Militar de La Coruña y Subinspector de la Octava Región Militar al General de Brigada de Infantería don Manuel Coco Rodríguez, cesando en su actual destino | 1602 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Manuel Coco Rodríguez | 1603 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Antonio Castejón Espinosa | 1603 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Miguel Rodrigo Martínez | 1603 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel don Antonio García Navarro | 1603 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel don Eduardo Alvarez Rementería Martínez | 1603 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros al Coronel don Jesús Aguirre Ortiz de Zárate | 1603 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la División número 12 al General de División don Miguel Rodrigo Martínez | 1603 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la División número 71 al General de División don Antonio Castejón Espinosa | 1603 |
| Otro de 26 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la División número 72 al General de División don Francisco Hidalgo de Cisneros Manso de Zúñiga | 1603 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Gobernador Militar de Zaragoza y Subinspector de la Quinta Región Militar al General de División don Juan Cremades Suñol, cesando en su actual destino | 1604 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Gobernador Militar de Valladolid y Subinspector de la Séptima Región Militar al General de División don Anselmo Arenas Ramos | 1604 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se confirma en el cargo de Gobernador Militar de La Coruña y Subins- | |

| | |
|---|------|
| pector de la Octava Región Militar al General de División don Manuel Coco Rodríguez | 1604 |
| DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que queda a las órdenes directas del Ministro del Ejército, cesando en su actual destino, el General de Brigada de Infantería don Carlos Gil Arévalo | 1604 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 11 al General de Brigada de Infantería don Carlos Lázaro Muñoz, cesando en su actual destino | 1604 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 12 al General de Brigada de Infantería don Francisco Rosaleny Burguet | 1604 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 92 al General de Brigada de Infantería don Eduardo Alvarez Rementería Martínez | 1604 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la Primera Brigada Mixta de la División Acorazada al General de Brigada de Infantería don Víctor Asensi Rodríguez, cesando en su actual destino | 1604 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Segundo Jefe de la Agrupación Especial de Costa de Rías Bajas al General de Brigada de Infantería don Antonio García Navarro | 1604 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército I y de los Servicios de Ingenieros de la Primera Región Militar al General de Brigada de Ingenieros don Teodomiro González Antonini, cesando en su actual destino | 1605 |
| Otro de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército VI y de los Servicios de Ingenieros de la Sexta Región Militar al General de Brigada de Ingenieros don Jesús Aguirre Ortiz de Zárate | 1605 |

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

| | |
|--|------|
| DECRETO de 22 de febrero de 1946 sobre premios y estímulos a la producción y mejora de calidad de los carbones de hulla | 1605 |
|--|------|

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

| | |
|---|------|
| Orden de 26 de febrero de 1946 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don José Alvarez Fernández | 1607 |
| Otra de 26 de febrero de 1946 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de marzo próximo | 1607 |

MINISTERIO DE JUSTICIA

| | |
|--|------|
| Orden de 8 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Villafraanca de los Barros (Badajoz) don Diego García Ruiz | 1609 |
| Otra de 28 de enero de 1946 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Granda Pérez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Sacedón | 1609 |
| Otra de 28 de enero de 1946 por la que se acuerda la jubilación forzosa del Notario de Haro don José Felipe Ruiz del Castillo y Pérez | 1609 |

| | Págs. |
|---|-------|
| Orden de 13 de febrero de 1946 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, al Portero adscrito a la Audiencia Provincial de Alicante don Pedro Jara Vera | 1609 |
| Otra de 14 de febrero de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Gregorio Larumbe Azpilcueta | 1609 |
| Otra de 14 de febrero de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Miguel Garcia Jiménez | 1609 |
| MINISTERIO DE HACIENDA | |
| Orden de 16 de febrero de 1946 sobre beneficios fiscales a que hacen referencia los artículos 3 y 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 en relación con las Contribuciones Rústica e Industrial y de Comercio exigibles en las localidades adoptadas | 1610 |
| MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | |
| Orden de 28 de febrero de 1946 por la que se fijan las líneas que han de constituir el Plan de Electrificación previsto en el artículo tercero del Decreto de 25 de enero de 1946 | 1610 |
| MINISTERIO DE TRABAJO | |
| Orden de 26 de febrero de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, con efectos de 1 de marzo próximo | 1611 |

| | Págs. | |
|--|-------|------|
| ADMINISTRACION CENTRAL | | |
| EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Rectificando los errores observados en la publicación de la disposición de 8 de febrero actual, adjudicando destino provisional a los Maestros de nuevo ingreso que se hallaban en expectación de destino | 1629 | |
| Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Patología general y Propedéutica clínica», vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Salamanca y Sevilla (Cádiz).—Señalando fecha, hora y local en que se han de presentar los opositores | 1630 | |
| OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Anunciando la subasta de las obras de terminación de la infraestructura del trozo primero de la Sección Mera a Vivero, del ferrocarril Ferrol del Caudillo a Gijón (Coruña) | | 1630 |
| Dirección General de Obras Hidráulicas.—Legalizando las obras que se indican en el barranco de Gáldar (Las Palmas) dedicadas al cultivo, solicitado por don Juan Mendoza Domínguez | 1632 | |
| CORTES ESPAÑOLAS.—Oficialía Mayor.—Anuncio sobre oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico de la Secretaría de las Cortes Españolas | 1632 | |
| ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | | |

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de febrero de 1946 por el que se dispone cese en el mando de la División número 72, y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el General de División don Nicasio de Aspe Vaamonde.

Vengo en disponer que el General de División don Nicasio de Aspe Vaamonde cese en el mando de la División número setenta y dos, y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día veintitrés del corriente mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 26 de febrero de 1946 por el que se concede el empleo de Teniente General, honorífico, al General de División, en situación de reserva, don Nicasio de Aspe Vaamonde.

En consideración a los méritos contraídos por el General de División, en situación de reserva, don Nicasio de Aspe Vaamonde,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el empleo de Teniente General, honorífico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Ingenieros don Anselmo Arenas Ramos.

Por existir vacante en la Escala de Generales de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Ingenieros don Anselmo Arenas Ramos, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 15 de febrero de 1946 por el que se nombra Gobernador Militar de La Coruña y Subinspector de la Octava Región Militar al General de Brigada de Infantería don Manuel Coco Rodríguez, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Gobernador Militar de La Coruña y Subinspector de la Octava Región Militar al General de Brigada de Infantería don Manuel Coco Rodríguez, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Manuel Coco Rodríguez.

Por existir vacante en la Escala de Generales de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Infantería don Manuel Coco Rodríguez, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División, con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Antonio Castejón Espinosa.

Por existir vacante en la Escala de Generales de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Infantería don Antonio Castejón Espinosa, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División, con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Miguel Rodrigo Martínez.

Por existir vacante en la Escala de Generales de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Infantería don Miguel Rodrigo Martínez, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División, con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel don Antonio García Navarro.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Antonio García Navarro, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel don Eduardo Alvarez Rementería Martínez.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Eduardo Alvarez Rementería Martínez, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros al Coronel don Jesús Aguirre Ortiz de Zárate.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Ingenieros, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Jesús Aguirre Ortiz de Zárate, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Ingenieros, con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la División número 12 al General de División don Miguel Rodrigo Martínez.

Vengo en nombrar Jefe de la División número doce al General de División don Miguel Rodrigo Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la División número 71 al General de División don Antonio Castejón Espinosa.

Vengo en nombrar Jefe de la División número setenta y una al General de División don Antonio Castejón Espinosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 26 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la División número 72 al General de División don Francisco Hidalgo de Cisneros Manso de Zúñiga.

Vengo en nombrar Jefe de la División número setenta y dos al General de División don Francisco Hidalgo de Cisneros Manso de Zúñiga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Gobernador Militar de Zaragoza y Subinspector de la Quinta Región Militar al General de División don Juan Cremades Suñol, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Gobernador Militar de Zaragoza y Subinspector de la Quinta Región Militar al General de División don Juan Cremades Suñol, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Gobernador Militar de Valladolid y Subinspector de la Séptima Región Militar al General de División don Anselmo Arenas Ramos.

Vengo en nombrar Gobernador Militar de Valladolid y Subinspector de la Séptima Región Militar al General de División don Anselmo Arenas Ramos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se confirma en el cargo de Gobernador Militar de La Coruña y Subinspector de la Octava Región Militar al General de División don Manuel Coco Rodríguez.

Vengo en confirmar en el cargo de Gobernador Militar de La Coruña y Subinspector de la Octava Región Militar al General de División don Manuel Coco Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que queda a las órdenes directas del Ministro del Ejército, cesando en su actual destino, el General de Brigada de Infantería don Carlos Gil Arévalo.

Queda a las órdenes directas del Ministro del Ejército, cesando en su actual destino, el General de Brigada de Infantería don Carlos Gil de Arévalo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 11 al General de Brigada de Infantería don Carlos Lázaro Muñoz, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número once al General de Brigada de Infantería don Carlos Lázaro Muñoz, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 12 al General de Brigada de Infantería don Francisco Rosaleny Burguet.

Vengo en nombrar Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número doce al General de Brigada de Infantería don Francisco Rosaleny Burguet.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 92 al General de Brigada de Infantería don Eduardo Alvarez Rementería Martínez.

Vengo en nombrar Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número noventa y dos al General de Brigada de Infantería don Eduardo Alvarez Rementería Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de la Primera Brigada Mixta de la División Acorazada al General de Brigada de Infantería don Víctor Asensi Rodríguez, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la Primera Brigada Mixta de la División Acorazada al General de Brigada de Infantería don Víctor Asensi Rodríguez, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Segundo Jefe de la Agrupación Especial de Costa de Rías Bajas al General de Brigada de Infantería don Antonio García Navarro.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Agrupación Especial de Costa de Rías Bajas al General de Brigada de Infantería don Antonio García Navarro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército I y de los Servicios de Ingenieros de la Primera Región Militar al General de Brigada de Ingenieros don Teodomiro González Antonini, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército I y de los Servicios de Ingenieros de la Primera Región Militar al General de Brigada de Ingenieros don Teodomiro González Antonini, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de febrero de 1946 por el que se nombra Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército VI y de los Servicios de Ingenieros de la Sexta Región Militar al General de Brigada de Ingenieros don Jesús Aguirre Ortiz de Zárate.

Vengo en nombrar Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército VI y de los Servicios de Ingenieros de la Sexta Región Militar al General de Brigada de Ingenieros don Jesús Aguirre Ortiz de Zárate.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 sobre precios y estimulos a la producción y mejora de calidad de los carbones de hulla.

El establecimiento de una nueva reglamentación de trabajo en las minas de carbón y la alteración sensible del precio de una gran parte de los demás elementos que integran los costos de producción, exige llevar a efecto una revisión de los precios de tasa actualmente vigentes señalados para las hullas de más del catorce por ciento de volátiles, en el Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Siendo evidentes la repercusión e influencia del precio de los combustibles en una serie de actividades económicas fundamentales, son todavía de mayor importancia los trastornos que la escasez de este esencial elemento ocasiona en toda la economía de la Nación, sin excepciones de ninguna clase. Por ello, y ponderado debidamente esos dos aspectos característicos, al señalar los nuevos precios, se ha tenido en cuenta, no sólo el concepto del justo precio, necesario para asignar una retribución mínima, pero suficiente, a todos los elementos que intervienen en la producción, manteniendo un equilibrio indispensable en la misma, sino también el de estimular, por todos los medios, los aumentos de producción y mejoras de calidad que, exigiendo inversiones o gastos de mayor amplitud, pueden y deben ser suplementariamente retribuidos en beneficio del primordial interés general.

Se establecen, por tanto, modalidades y organizaciones especiales que, en definitiva, atienden todas ellas a las esen-

ciales finalidades que se persiguen, cuya importancia no precisa de mayores ponderaciones.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Aprobada la nueva Reglamentación de Trabajo en las minas de Carbón y teniendo en cuenta la repercusión de la misma en los costos de producción, así como la que se deduce de los valores mayores actuales de los elementos que integran aquél, queda modificado lo dispuesto en el artículo trece del Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y a partir del primero de marzo del presente año, regirán para las hullas de distintas procedencias los precios de venta que a continuación se detallan, en los que quedan incluidos los premios previstos para estimular los incrementos de producción y rendimiento, según se establece en el articulado de esta misma disposición.

Hullas de Asturias, León y Palencia

| | Pesetas Tonelada |
|--------------------------|---------------------|
| Cribado y galleta | 120,— |
| Granza | 111,— |
| Grancilla | 107,— |
| Menudo | 101,— |
| Finos de flotación | 91,— |
| Schlams | 64,— |
| Todo uno | 103,— |

Hullas de Puertollano

| | |
|---------------------------------------|-------|
| Grueso, doble cribado y galleta | 113,— |
| Avellana | 101,— |
| Menudo | 93,— |
| Menudo sin lavar primera capa | 84,— |
| Menudo sin lavar segunda capa | 78,— |
| Todo uno | 101,— |

Los precios anteriores se considerarán sobre vagón ferrocarril de servicio público más próximo a la mina, incluidos todos los impuestos actualmente en vigor y sin que, por tanto, se admita aumento de los mismos por ningún concepto. Las minas que se encuentran a más de treinta kilómetros de la estación del ferrocarril, podrán cargar como transporte por carretera el exceso de distancia a transportar sobre los mencionados treinta kilómetros.

Artículo segundo.—Para aplicación de los precios especificados en el artículo anterior, habrá de tenerse en cuenta que la clasificación de tamaños se ajusta a la siguiente nomenclatura:

| | |
|-----------------|-------------------|
| Cribado | Superior a 45 mm. |
| Galleta | De 45 a 25 mm. |
| Granza | De 25 a 15 mm. |
| Grancilla | De 15 a 12 mm. |
| Menudos | De 12 a 1 mm. |
| Finos | Menos de 1 mm. |

Caso de que alguna de las minas no hubiese empleado nunca la clasificación denominada grancilla, podrá seguir incluyendo en el tamaño de granza los de veinticinco a doce milímetros.

Artículo tercero.—Los precios señalados en el artículo primero corresponden a hullas, entendiéndose por tal los carbones que posean más del catorce por ciento de materias volátiles y con un máximo de humedad del seis por ciento en

los menudos y cuatro por ciento en los granos, descontándose el peso que exceda de este límite.

Respecto a los porcentajes de cenizas, los precios especificados en el artículo primero se refieren exclusivamente a los porcentajes siguientes:

Hullas de Asturias, León, Palencia, Peñarroya y Reunión

- 10% para cribado y galleta.
- 12% para granza, grancilla y Todo uno.
- 14% para los menudos.

Hullas de la cuenca de Puertollano

- 15% para cribado y granos.
- 17% para menudos.

Cuando la proporción de cenizas sea inferior o exceda de la señalada en los párrafos anteriores, el precio del carbón se calculará según la fórmula siguiente:

$$P' = P \left\{ 1 - \frac{k(n' - n)}{100} \right\}$$

Siendo P' el precio unitario que debe abonarse; P, el precio señalado en el artículo primero; n', las cenizas normales especificadas en este artículo; n, las cenizas del carbón que se considera, y k, un coeficiente que la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón señalará para cada caso y que, pudiendo ser distinto para el premio o la penalidad, será fijado con el criterio de estimular todo lo posible las mejoras de calidad.

Artículo cuarto.—En toda factura de suministro de hulla, así como en las guías de circulación, se hará constar, bajo firma responsable, la calidad de la misma y los porcentajes de humedad y cenizas garantizados.

Por el servicio de análisis que a estos efectos se organizará en la Dirección General de Minas, en colaboración con los de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, se efectuarán frecuentes análisis en minas, tránsito y destino, a fin de comprobar las calidades en relación con las facturaciones, premios y penalidades y exigir las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo quinto.—De los precios de venta facturados según se dispone en los artículos anteriores, las Empresas mineras deducirán la cantidad de cuatro pesetas por tonelada, que entregarán a la «Caja de Estímulo al Incremento de Producción y Rendimiento», que se organizará según las prescripciones de este Decreto.

Artículo sexto.—Bajo las instrucciones de detalle que sobre el particular dicte el Ministro de Industria y Comercio, concretadas en un Reglamento de aplicación, y convenientemente intervenida, corresponderá la administración de esta Caja a la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, que, de acuerdo con aquellas instrucciones, aplicará los fondos de la misma a las atenciones específicas para las que se organiza, y como características, a las siguientes:

Primas o premios al incremento de producción, en directa relación con las ampliaciones o mejoras de las instalaciones y labores, que podrán devengarse directamente como procedentes de la Caja o por disminución de las cantidades a deducir de las facturaciones, según se detalla en el artículo quinto;

Primas al incremento de rendimiento obtenido en la producción, que han de tener la particularidad de que, por las normas que se establezcan, han de llegar en la debida proporción a la Empresa y al personal que, desde los aspectos

orgánicos y laborales, intervenga o contribuya a los citados aumentos;

Primas especiales a las mejoras de calidad, y subvenciones a los trabajos y organizaciones de investigación, creados o estimulados desde el Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con proporcionada intervención de las Empresas productoras de carbón.

Artículo séptimo.—Por disposición acordada en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, podrá ser ordenada la modificación de las aportaciones a la Caja, a las que se refiere el artículo quinto, u ordenada la liquidación de la misma al desaparecer las circunstancias que aconsejan su creación, en cuyo caso el remanente existente será aplicado precisamente a finalidades de tipo nacional que directamente interesen a la producción carbonera en los distintos aspectos a los que responde la creación de la Caja.

Artículo octavo.—Con independencia de los estímulos concedidos a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Dirección General de Minas, a propuesta, en su caso, de los Distritos Mineros correspondientes, fijará la producción mínima que, en todo caso, habrá de ser alcanzada por las distintas minas de hulla, a tenor de las necesidades nacionales y de las posibilidades técnicas de que cada una de ellas pueda disponer. Con igual carácter señalará aquellas racionales mejoras en la calidad, que deben ser logradas por modificaciones en el utillaje, y plazo en que han de desarrollarse.

Las Empresas propietarias de las minas que, sin causa plenamente justificada, no hayan llegado a alcanzar la producción mínima señalada, serán sancionadas con una multa que puede llegar a alcanzar hasta la cifra correspondiente al aumento de precio de la producción en dichas minas durante el año de que se trate, consecuencia de la aplicación de este Decreto. Dichas multas serán ingresadas en la Caja de Estímulo a que se refieren los artículos anteriores. Con el mismo criterio se establecerán también multas por el incumplimiento injustificado de las normas fijadas para la mejora de calidad.

Artículo noveno.—Las Empresas mineras que, por razón de circunstancias especiales, encuentren dificultades de tipo económico para ampliar el capital que había de ser destinado al cumplimiento de las instrucciones dictadas sobre aumentos de producción o mejoras de calidad, podrán acudir al Instituto Nacional de Industria, que, considerando esta actividad como de superior interés nacional, e incluida, por lo tanto, en el marco de las que se le asignaron en su Ley constituyente, analizará cada caso con el máximo interés y, oyendo a los organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio, adoptará la decisión que estime pertinente dentro de sus normas de actuación, pudiendo, en determinados casos de destacado interés nacional, solicitar del Gobierno la pertinente autorización, para aplicar normas especiales de auxilio que puedan contribuir a las finalidades perseguidas, de incremento de la producción y de su rendimiento y mejora de las calidades de los carbones.

Artículo décimo.—Previos los oportunos estudios, la Dirección General de Minas propondrá la instalación de los parques de mezclas y distribución que se consideren necesarios para la racionalización y mejor aplicación de los combustibles nacionales, en beneficio del consumidor y de la propia industria minera. La iniciativa privada podrá, en la forma que se determine, acudir a desarrollar los planes e instalaciones que se deduzcan de los programas estudiados y soluciones propuestas, siendo ayudada por la acción estatal, a través del Instituto Nacional de Industria en caso necesario o en defecto de la citada iniciativa. En todo caso, y una vez establecidas las instalaciones adecuadas, se dictarán las normas

precisas para garantizar el regular suministro a los parques y las modalidades de posterior distribución.

Artículo undécimo.—Se continuarán adoptando todas las medidas necesarias para facilitar o incrementar la disponibilidad de obreros aptos para el trabajo en las minas de carbón.

Se mantiene, a tal fin, en todo su vigor lo dispuesto en el Decreto fecha trece de septiembre último, concretando lo ya ordenado con anterioridad en los de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro y trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. Por excepción, y ateniéndose a las circunstancias actuales en lo que afecta a las acuciantes necesidades de carbón para las centrales térmicas y los transportes, el plazo de tres meses de permanencia previa en el trabajo de las minas de carbón, que fija el artículo primero del Decreto de trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, para que el personal señalado en dicho artículo y perteneciente a los reemplazos militares que han de ser llamados a filas en lo sucesivo, pueda pedir la excepción del servicio activo para continuar trabajando en las minas, se reduce a un mes para los mozos de los reemplazos que sean llamados a filas en el año mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios del Ejército, Industria y Comercio y Trabajo se adoptarán todas las decisiones pertinentes para llegar a satisfacer esta fundamental necesidad de mano de obra apta para las labores de la minería del carbón.

Artículo duodécimo.—Subsisten todas las preferencias establecidas para el suministro de los materiales y elementos que afectan al mantenimiento e incremento de la producción de carbón, y se mantiene, por tanto, en toda su integridad la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha cinco de

octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que, al calificar dichos suministros, establece la entrega sin restricciones de aquéllos elementos y materiales, con referencia concreta, como más característicos, al acero, cemento, cobre, energía eléctrica y combustibles sólidos y líquidos; relación a la que debe añadirse, por ser también de importancia fundamental, la madera y los elementos de transporte, incluidos los neumáticos.

Artículo décimotercero.—Recogidos en la nueva Reglamentación de Trabajo en las Minas los conceptos a que se refieren los artículos tercero, cuarto y quinto del Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre primas de asistencia, plus de cargas familiares y orfanatos de mineros, los precios señalados en el artículo primero de este Decreto no podrán ser afectados por la aplicación de dichos conceptos.

Artículo décimocuarto.—Quedan subsistentes todas las disposiciones vigentes sobre producción de carbones e incremento de la misma, y en particular las contenidas en el Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, salvo las que expresamente resulten modificadas por el artículo de este Decreto.

Artículo décimoquinto.—Por los Ministerios afectados por lo que en este Decreto se determina, se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de febrero de 1946 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don José Alvarez Fernández.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don José Alvarez Fernández, Auxiliar de tercera clase de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 26 de febrero de 1946 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de marzo próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de marzo próximo lo siguiente para los cargues de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia, de fecha 14 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo será la siguiente:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.
Aceites comestibles.
Aceites de orujo.
Ácidos grasos.
Arroz.
Azúcar.

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).

Chatarra.

Dinamita y demás explosivos.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados Provinciales o Locales de Abastecimientos).

Legumbre secas.

Madera de entibar, para minas.

Maquinaria agrícola, en general.

Material refractario manufacturado.

Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material).

Mercancías destinadas a la Exposición Oficial de Cinematografía de Zaragoza.

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.

Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.

Naranjas.

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.

Piensos y forrajes.

Plantas de vivero.

Productos químicos (amoníaco anhídrido, ácido nítrico, ácido sulfúrico, car-

Barro de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Remolacha para fábricas azucareras.
Semillas (excepto las de girasol).
Tocino y manteca.

Mercancías «preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.
Acero y hierro en redondos.
Alquitrán.
Anticriptogámicos.
Arcillas refractarias.
Asfalto.
Azufre.
Brea.
Cáñamo.
Cartones minerales, sin ciclo permanente.
Carbones vegetales.
Cales.
Cementos.
Insecticidas.
Ladrillos.
Limonas.
Lingotes de hierro.
Madera en general.
Ovoides.
Piedra de yeso para fábricas de cemento.
Pimentón.
Pizarra para techar.
Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).
Sal.
Sílice (para material refractario).
Tejas.
Yesos.

Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

a) Per vagón completo

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
Harinas.
Cereales panificables.
Leche.
Pescados.
Ganado de consumo y carnes frescas.
Huevos.
Melazas.
Aceite.
Transportes clasificados «fuera de turno».
Arroz.
Legumbres secas.
Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.
Piensos.
Azúcar.
Transportes militares.
Envases para aceite de consumo y saquería para trigo y harina.
Carbón.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Tabaco en rama (verde).
Pimentón.

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones. /

Plantas de vivero y sarmientos.
Ácidos sulfúrico y nítrico.

b) Al detalle

Aceites lubricantes.
Acetileno.
Anticriptogámicos e insecticidas.
Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).
Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).
Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignados precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras para bicicletas.
Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de F.E.T. y de las JONS. (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquería serán admitidas sin limitación de peso).

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos (sin limitación de peso).
Herramientas agrícolas.

Huevos.
Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones (sin limitación de peso).

Material apícola.

Material de incubación y cría de polluelos.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los almacenes generales de Madrid).

Materiales que se destinan a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría

de Material Ferroviario o de sus Inspecciones (sin limitación de peso).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores (sin limitación de peso).

Mercancías destinadas a la Exposición Oficial de Cinematografía de Zaragoza (sin limitación de peso).

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia (sin limitación de peso).

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Paquetería, hasta 20 kilos en gran velocidad y de puerta a puerta.

Piensos.

Plantas de vivero y sarmientos.

Recambios para maquinaria agrícola (sin limitación de peso).

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Sisal (fibra e hilo).

Transportes militares (sin limitación de peso).

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general (sin limitación de peso).

Vencejos (para faenas agrícolas).

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán, sin excepción alguna, en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarriles, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de marzo próximo, sustituyendo a la Orden de 30 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 32, de 1.º del actual).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1946. —

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero, Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Villafranca de los Barros (Badajoz) don Diego García Ruiz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Diego García Ruiz, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Villafranca de los Barros (Badajoz), y la documentación que acompaña, acreditativa de hallarse prestando el Servicio Militar como perteneciente al reemplazo de 1946.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de abril de 1943, ha acordado declarar al solicitante en situación de excedencia, mientras permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1946 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Granda Pérez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Sacedón.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Granda Pérez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sacedón, y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 33 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935, este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1946 por la que se acuerda la jubilación forzosa del Notario de Haro don José Felipe Ruiz del Castillo y Pérez.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, en los artículos 57 del vigente Regla-

mento Notarial, 37, 40 y concordantes del anexo primero del mismo, Decreto de 14 de octubre de 1942, y visto el expediente personal de don José Felipe Ruiz del Castillo y Pérez, Notario de Haro, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta años.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutuallidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 13 de febrero de 1946 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, al Portero adscrito a la Audiencia Provincial de Alicante don Pedro Jara Vera.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscitada por don Pedro Jara Vera, Portero tercero de los Ministerios civiles adscrito a la Audiencia provincial de Alicante, en la que solicita se le conceda un mes de licencia por enfermedad, la cual acredita con certificado médico que acompaña, y visto asimismo el informe favorable del Presidente de aquella, su Jefe inmediato.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido funcionario treinta días de licencia por enfermedad con todo el sueldo, que empezará a contarse a partir del día 8 del corriente mes, fecha en que la mencionada instancia se produjo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de febrero de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Gregorio Larumbe Azpilcueta.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino en la de Partido de Santiago de Compostela, don Gregorio Larumbe Azpilcueta, pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad, por tiempo máximo de un año, con percibo de los dos tercios de su haber, mientras permanezca en dicha situación, conforme determina el Decreto de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de febrero de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Miguel García Jiménez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Miguel García Jiménez, Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones con destino en la Central de Chinchilla, pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad, por tiempo máximo de un año, y con percibo de los dos tercios de su haber, mientras permanezca en dicha situación, de conformidad con lo que determina el Decreto de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de febrero de 1946 sobre beneficios fiscales a que hacen referencia los artículos 3 y 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 en relación con las Contribuciones Rústica e Industrial y de Comercio, exigibles en las localidades adoptadas.

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 23 de septiembre de 1939 se estableció un régimen singular de auxilios del Estado para la reconstrucción de localidades dañadas por la guerra, pudiendo, a los efectos expresados, ser adoptadas aquellas localidades y otorgarse a los Ayuntamientos un régimen municipal transitorio, también singular, especialmente en materia de Hacienda.

El régimen transitorio aludido fué regulado por Ley de 13 de julio de 1940, en virtud de la cual se concedieron a los Ayuntamientos de pueblos adoptados determinados beneficios fiscales, en relación con su tributación al Estado y a las Diputaciones provinciales, determinando su artículo 17—redactado de nuevo por la Ley de 13 de diciembre de 1943—que el plazo de vigencia para cada localidad del régimen transitorio sería de tres años a partir de la fecha del Decreto de adopción correspondiente, pudiendo ampliarse por otros tres más por el Ministerio de la Gobernación, a solicitud del Ayuntamiento respectivo.

La Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, al establecer ciertos aumentos en las contribuciones Rústica e Industrial, determinó—artículos 3 y 21—que mientras no se dispusiese lo contrario, las modificaciones o aumentos indicados no serían de aplicación a los pueblos adoptados, conforme al Decreto de 23 de septiembre de 1939.

Como se ve, el espíritu que informó la Ley de Reforma Tributaria fué también el de dar un carácter no permanente a los beneficios fiscales que concedía a los contribuyentes de pueblos adoptados, si bien la cesación de aquéllos se dejó para disposición posterior.

Como en cuanto afecta a los Ayuntamientos la redacción dada al artículo 17 de la Ley de 13 de julio de 1940 por la de 13 de diciembre de 1943 ha aclarado perfectamente el periodo normal y máximo de duración de los beneficios fiscales concedidos a tales Corporaciones, parece procedente que en forma análoga se concrete la duración de los otorgados a los contribuyentes por la Ley de Reforma Tributaria, dictando

así la disposición a que en la misma se alude.

Por lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 47 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Los beneficios fiscales a que hacen referencia los artículos 3 y 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, en relación con las Contribuciones Rústica e Industrial y de Comercio exigibles a las localidades adoptadas, tendrán análoga duración que los concedidos a los respectivos Ayuntamientos, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 de la Ley de 13 de julio de 1940, redactado de nuevo por la de 13 de diciembre de 1943, con la sola diferencia de que su duración se considerará prorrogada para los contribuyentes afectados hasta el último día del ejercicio económico en el cual cesasen los otorgados al Ayuntamiento de la propia localidad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Directores generales de Contribuciones y Régimen de Empresas y de Propiedades y Contribución Territorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se fijan las líneas que han de constituir el Plan de Electrificación previsto en el artículo tercero del Decreto de 25 de enero de 1946.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo cuarto del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se aprobó el Plan extensivo de Electrificación de las líneas que constituyen la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles;

Estudiadas las circunstancias de dichas líneas, en orden al trabajo que sobre ellas se realiza y al rendimiento del canon de electrificación; a la urgencia de la solución de los problemas de explotación planteados en las mismas; a su situación en cuanto a las posibilidades de suministro de energía eléctrica a medida del desarrollo del Plan de Electrificación y a las dificultades de abastecimiento de carbón, así como a la consiguiente de grupos de líneas ventajosamente explotables con tracción de vapor o eléctrica,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las líneas que constituirán el Plan de Electrificación de 4.500 kilómetros (ex-

planación) previsto en el artículo tercero del Decreto de 25 de enero de 1946, serán las a continuación enumeradas:

- 1.—León-Ponferrada y León-Busdongo.
- 2.—Mora-Reus-San Vicente-Villanueva-Barcelona-Mataró-Empalme.
- 3.—Ujo a Gijón y Ramales de Asturias.
- 4.—San Vicente-Villafranca-Barcelona-Granollers-Empalme y Granollers-Las Franquesas.
- 5.—Lérida-Manresa.
- 6.—Reus-Tarragona-San Vicente y Empalme-Gerona-Cerbère.
- 7.—Baeza-Alcázar.
- 8.—Madrid-Alcázar y Algodor-Toledo.
- 9.—Madrid-Arcos.
- 10.—Miranda-Bilbao y Miranda-Alsasua.
- 11.—Quintanilla-Santander.
- 12.—Medina-Avila y Medina-Segovia.
- 13.—Baeza-Córdoba.
- 14.—Burgos-Miranda-Castejón.
- 15.—Almansa-Valencia-Castellón, Silla-Cullera y Valencia-Liria.
- 16.—La Encina-Alicante y Játiva-Alcay.
- 17.—Córdoba a Bobadilla-Málaga (puerto).
- 18.—Alsasua-Pamplona-Castejón.
- 19.—Ponferrada a Monforte y Toral-Villafranca del Bierzo.
- 20.—Monforte-Vigo (puerto) y Guillerey-Tuy.
- 21.—Lérida a Reus, Picamoixóns-Roda.
- 22.—Tarragona-Castellón.
- 23.—Valencia-Teruel.
- 24.—Valencia-Utiel.
- 25.—Monforte-Coruña y Betanzos-Ferrol.
- 26.—Redondela-Santiago-Coruña.
- 27.—Bobadilla a Algeciras.
- 28.—Gádor a Almería.

2.º El orden de la relación anterior marca, en principio, la sucesión de trabajos en cada una de las secciones a electrificar; trabajos que se solaparán de modo a acomodar el desarrollo del Plan de Electrificación al plazo fijado en el artículo tercero del Decreto que antes se menciona.

3.º Se considerarán también incluidas dentro del Plan de Electrificación las líneas actualmente electrificadas, cuya reconversión pudiera entenderse necesaria con arreglo a las normas técnicas a que hace alusión el artículo sexto del repetido Decreto y siempre que el material procedente de las mismas pueda aplicarse a la electrificación de otras secciones enumeradas en el artículo primero de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1946.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de febrero de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón con efectos de 1.º de marzo próximo.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón; propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo, con efectos a partir de primero de marzo próximo.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación Nacional.

Tercero.—Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de febrero de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS MINAS DE CARBON

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Reglamento regula las relaciones de trabajo en las empresas dedicadas a la industria extractiva del carbón y pizarras bituminosas, trabajos de investigación y reconocimiento, aprovechamientos de carbones, aguas residuales con materias carbonosas, escogido de carbón en escombreras, fábricas de aglomerados y hornos de cok, con exclusión de los pertenecientes a la Industria Siderometalúrgica.

Asimismo, será de aplicación a aquellas empresas dedicadas a actividades similares a las enunciadas, previa resolución de la Dirección General de Trabajo.

AMBITO PERSONAL

Art. 2.º Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en las actividades enunciadas en el artículo precedente, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si prestan su esfuerzo en el desempeño de profesiones propias de la Industria Reglamentada, o desarrollan tareas de simple vigilancia, atención o trabajo físico.

No estará comprendido en la presente Reglamentación el alto personal en quien concurren las características o circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación a todo el territorio nacional.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica y división del trabajo, respetando las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la Legislación vigente, son facultad exclusiva de la dirección de la empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria; y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del mismo, y, en definitiva, la prosperidad de la empresa, dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las empresas estén asentadas sobre la justicia.

La mecanización, progresos técnicos y de organización, no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores asalariados en general; antes al contrario, los beneficios que de ellos se deriven habrán de utilizarse de tal forma que mejoren, no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO III

Del personal

SECCION PRIMERA

Clasificación

Art. 6.º El personal que presta sus servicios en las empresas a que se refiere el artículo 1.º de esta Reglamentación se clasificará teniendo en cuenta las funciones que realiza en los Grupos siguientes:

- 1.º Personal técnico titulado.
- 2.º Personal técnico no titulado.
- 3.º Personal administrativo y de economatos.
- 4.º Personal subalterno.
- 5.º Personal obrero.
- 6.º Personal jurídico, sanitario y docente.

Art. 7.º Personal técnico titulado.

Comprenderá este Grupo:

- a) Ingenieros.

- b) Ayudantes facultativos.
- c) Topógrafos.
- d) Peritos (mecánicos, electricistas, químicos, etc.).
- e) Vigilantes.

Art. 8.º Personal técnico no titulado.

Se integrarán dentro de este Grupo:

- a) Vigilantes.
- b) Jefes de Taller.
- c) Maestros de Taller.
- d) Jefes de Servicio Eléctrico.
- e) Encargados de Servicio.
- f) Delineantes.
- g) Calcadores.
- h) Oficiales de Topografía.
- i) Auxiliares de Laboratorio y demás servicios.
- j) Aspirantes de Topografía.

Art. 9.º Personal administrativo y de Economatos:

En este Grupo se distinguirán el Personal administrativo propiamente dicho del de Economatos.

El personal administrativo comprenderá:

- a) Jefes de primera.
- b) Jefes de segunda.
- c) Oficiales de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Auxiliares de oficina.
- f) Aspirantes.
- g) Taquimecanógrafos.
- h) Mecanógrafos.

El personal de economatos comprenderá:

- a) Encargados de Economatos.
- b) Dependientes de primera y segunda.
- c) Meritorios.
- d) Administrativos.

Art. 10. Personal subalterno.

Este Grupo comprenderá:

- a) Guardas jurados.
- b) Conductores de automóviles de turismo.
- c) Pesadores de báscula de ferrocarril general.
- d) Almaceneros.
- e) Conserjes.
- f) Ordenanzas.
- g) Porteros.
- h) Enfermeros.
- i) Telefonistas.
- j) Guardabarreras.
- k) Mujeres de limpieza y aguadoras.
- l) Botones o Recaderos.

Art. 11. Personal obrero.

En este Grupo se integrarán tanto los obreros del Interior como los del Exterior.

INTERIOR

- a) Mineros de primera.
- b) Barrenistas.
- c) Posteadores.
- d) Artilleros.
- e) Picadores de 1.ª y 2.ª.
- f) Entibadores de 1.ª y 2.ª.
- g) Camineros de 1.ª y 2.ª.
- h) Caballistas de 1.ª y 2.ª.
- i) Tuberos de 1.ª y 2.ª.
- j) Maquinistas de tracción.
- k) Maquinistas de balanza o plano inclinado.
- l) Ayudantes de Barrenista, Entibador y Caminero.
- m) Auxiliares de Artillero.
- n) Vagoneros.
- o) Ramperos de 1.ª y 2.ª.

- p) Embarcadores y Embarcadores Señalistas.
 q) Bomberos.
 r) Frenistas de balanza o plano inclinado.
 s) Freneros o Enganchadores.
 t) Pinches.

EXTERIOR

Profesionales de oficios varios:

- a) Oficiales de 1.^a
 b) Oficiales de 2.^a
 c) Oficiales de 3.^a
 d) Ayudantes.

Profesionales de oficios propios de mina:

- a) Cablistas.
 b) Lavadores de 1.^a y 2.^a
 c) Maquinistas de extracción.
 d) Maquinistas de locomotora.
 e) Maquinistas de tractor o grúa.
 f) Lampisteros de 1.^a y 2.^a
 g) Fogoneros de calderas fijas de 1.^a y 2.^a
 h) Camineros de 1.^a y 2.^a
 i) Motoristas de planos o balanzas con motor.
 j) Conductores de camiones de 1.^a y 2.^a
 k) Cuadros herradores.
 l) Ayudantes de lampistero.

Peones especialistas:

- a) Aserradores.
 b) Basculadores de lavadero.
 c) Maquinistas o motoristas de compresor.
 d) Frenistas de planos o balanzas automotores.
 e) Cuadros no herradores.
 f) Arrieros.
 g) Boyeros o Caballistas.
 h) Comporteros señalistas.
 i) Comporteros.
 j) Bomberos.
 k) Medidores de madera.
 l) Señalistas de ferrocarril.
 m) Guardafrenos.
 n) Pesador de báscula de ferrocarril minero.
 o) Fabricantes de aglomerados.
 p) Molineros de brea.
 q) Engrasadores.
 r) Carreteros.
 s) Mozos de almacén.
 t) Peones Camineros.

Obreros de ferrocarril minero de vía ancha:

- a) Maquinistas.
 b) Fogoneros.
 c) Encendedores.
 d) Guardagujas-Conductores.
 e) Guardafrenos.
 f) Guardacambios.
 g) Recorrido.
 h) Capataces de vías.
 i) Obreros de vías de 1.^a
 j) Obreros de vías de 2.^a
 k) Guardapasos.

Peones:

- Escogedores.
 Pinches.

Art. 12. Personal jurídico, sanitario y docente.

- Comprenderá:
 a) Letrados.

- b) Médicos y Practicantes.
 c) Maestros.

SECCION SEGUNDA

Definiciones

Personal técnico titulado

Art. 13. INGENIEROS DE MINAS.—Son los técnicos que realizan en las empresas, en servicio diario, normal y regular, funciones propias de su Título de Escuela Especial.

AYUDANTES FACULTATIVOS.—Son los que con el correspondiente Título realizan, en el interior o exterior de la mina, las funciones encomendadas a su profesión, de acuerdo con el Reglamento de Policía Minera y demás disposiciones vigentes.

Los del interior se clasificarán en *Ayudantes Jefes de Grupo y Ayudantes auxiliares*:

Ayudantes Jefes de Grupo.—Son los que a las órdenes de un Ingeniero responsable de la explotación tienen a su cargo un Grupo minero

Existirán dos categorías según la importancia del Grupo que se les confía.

Se considerará Grupo de mayor importancia aquel que pase de 250 obreros, incluyéndose dentro de esta categoría al que asuma directamente la responsabilidad ante la Empresa del Grupo a su cargo cualquiera que sea el número de obreros de éste.

Ayudantes auxiliares.—Serán de dos clases:

A) Aquellos que al frente de una Sección de Grupo minero constituida por uno o más pisos o plantas del mismo, dirigen la explotación, velando por su buena marcha y cumpliendo las órdenes e instrucciones del Ayudante Jefe de Grupo.

B) Son los que estando a las órdenes de los Ayudantes Jefes de Grupo o Ayudantes Auxiliares, A), les auxilian en sus funciones.

Los Ayudantes facultativos del exterior se clasificarán en *Ayudantes Jefes de primera y segunda, y Ayudantes auxiliares*.

Ayudantes Jefes de primera.—Son los Ayudantes Facultativos que, a las inmediatas órdenes del Ingeniero Director de la mina, tienen a su cargo los servicios del exterior de un Grupo Minero, en que exista servicio de lavadero, estando el Grupo clasificado como de mayor importancia.

Ayudantes Jefes de segunda.—Son los Ayudantes Facultativos que, a las inmediatas órdenes del Ingeniero Director de la mina, tienen a su cargo los servicios del exterior de un Grupo Minero, en que exista servicio de lavadero, siendo el Grupo de menor importancia.

Ayudantes auxiliares.—Son los que auxilian a los anteriores o están encargados de un servicio determinado.

TOPOGRAFOS.—Son los que con el correspondiente Título Oficial de Ayudantes Facultativos de minas, están encargados de los servicios topográficos de una Empresa minera.

Dentro de esta categoría se distinguirán:

Topógrafos Jefes de Empresa.—Son los Topógrafos que con el Título Oficial de Ayudantes Facultativos de Minas, y a las órdenes de la Dirección de la Empresa, tienen a su cargo todos los servicios topográficos de la misma, tan-

to del interior como del exterior, proyectos, replanteos, etc., con uno o varios topógrafos de Grupo a sus órdenes.

TOPOGRAFOS JEFES DE GRUPO.—Son los que a las órdenes del Ingeniero y con el Título de Ayudante Facultativo, ejecutan todos los trabajos de topografía de un Grupo o Sección, proyectando obras sencillas, llevando los planos de labores e interviniendo en todos los trabajos de precisión, como rompimientos, nivelaciones, deslindes, perjuicios producidos por minados, replanteo de concesiones, etc.

TOPOGRAFOS DE GRUPO.—Son los que a las órdenes del Topógrafo Jefe de Empresa y con el Título de Ayudante Facultativo, ejecutan todos los trabajos de Topografía de un Grupo o Sección, proyectando obras sencillas, llevando los planos de labores e interviniendo en todos los trabajos de precisión, como rompimientos, nivelaciones, deslindes, perjuicios producidos por minados, etc.

PERITOS (*mecánicos, electricistas, químicos, etc.*).—Son los que en posesión del oportuno Título, desempeñan funciones propias de su profesión.

VIGILANTES.—Son los que con el Título de la Escuela Profesional correspondiente realizan las mismas funciones que los Vigilantes sin Título.

Se clasificarán lo mismo que éstos en Vigilantes del Interior o del Exterior de primera, segunda o tercera categoría.

Personal técnico no titulado

Art. 14. VIGILANTES.—Son aquellos cuya misión consiste en vigilar la correcta ejecución de los trabajos, conforme a las órdenes recibidas de sus superiores en las debidas condiciones de seguridad y rendimiento.

Se subdividen en:

- A) Vigilantes del Interior.
 B) Vigilantes del Exterior.

y dentro de ambas subdivisiones, en las categorías siguientes:

INTERIOR

Vigilantes de primera categoría.—Son los que tienen a su cargo la vigilancia general de uno o varios Grupos mineros, pisos o plantas.

Vigilantes de segunda categoría.—Son los que tienen a su cargo uno o varios talleres de explotación, preparación, avance y entibación.

Vigilantes de tercera categoría.—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de servicios de arrastre, rollo, conservación y preparación de galerías, vías, servicios de ventilación, aire comprimido, desagüe y pega de barrenos.

EXTERIOR

Vigilantes de primera categoría.—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de un Grupo Minero, con todos los servicios del exterior, o sea, lavaderos, cargaderos, talleres, etc., en el que trabajen más de cuarenta obreros.

Estarán incluidos en esta categoría aquellos vigilantes que, sin atender a todos estos servicios, tengan a su cargo habitualmente más de sesenta obreros.

Vigilantes de segunda categoría.—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de un Grupo Minero, con todos los ser-

vicios del exterior, lavaderos, cargaderos, talleres, etc., en el que trabajen más de veinte obreros y menos de cuarenta.

Estarán incluidos en esta categoría los encargados de un solo servicio, en el que trabajen habitualmente más de veinte obreros sin llegar a sesenta.

Vigilantes de tercera categoría.—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de uno o varios servicios, cargaderos, escombreras, clasificación y reparto de maderas, obras, conservación de vías, etcétera, que ocupen habitualmente menos de veinte obreros.

JEFES DE TALLER.—Son los que con mando directo sobre los Maestros y a las órdenes del Ingeniero o Ayudantes Jefes, tienen la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad del personal. Son funciones propias del mismo la organización o dirección del taller o talleres, croquizamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; vigilancia de gastos de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos del taller; clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; redacción de presupuestos en los trabajos que han de ejecutarse y determinación del herramental preciso en el estudio de producción, rendimiento y máquinas, y elementos necesarios para mejora de fabricación y ampliación a nuevas fabricaciones.

MAESTROS DE TALLER.—Son aquellos que procediendo de alguna de las categorías profesionales o de oficio tienen mando directo sobre el personal obrero, estando a su vez a las órdenes inmediatas del Jefe de Taller o del Ingeniero, y responden de la disciplina del personal, distribución del trabajo y de su buena ejecución, sabiendo trazar o interpretar planos o croquis.

Es función propia de esta categoría facilitar los datos de costo de mano de obra, avances de presupuestos y especificación de materiales, según planos e instrucciones.

JEFES DE SERVICIO ELECTRICO.—Son los que, con los conocimientos teóricos y prácticos necesarios, dirigen el servicio eléctrico de una empresa, realizando los montajes de transformadores, motores y aparatos eléctricos en general, sin más elementos de información que los planos de montaje, efectúan el tendido de cables y redes con el personal a sus órdenes, dirigen la marcha de una Central Eléctrica y Talleres de reparación e interpretan o confeccionan croquis o esquemas.

ENCARGADOS DE SERVICIO.—Son los que con los conocimientos teórico-prácticos necesarios y bajo las órdenes de sus superiores, dirigen los trabajos de un servicio determinado (laboratorio, electricidad, lavadero, etc.), siendo responsables de la forma de ordenarlos y de la disciplina del personal.

DELINEANTES.—Son aquellos que, dedicados solamente a trabajos de gabinete, croquizan y dibujan piezas de maquinaria, calzado de planos, copias, cubicación, etc., y poseen los conocimientos de proyecciones o acotamientos de detalle de menor cuantía.

CALCADORES.—Son aquellos cuya misión se reduce a copiar, por medio de pa-

peles transparentes, los dibujos, calcos y litografías ya preparados, y a dibujar y a escalar croquis sencillos, claros y bien interpretados.

OFICIALES DE TOPOGRAFIA.—Son los que tienen a su cargo los croquis de explotaciones, potencia, deshullamientos y toman en la mina los avances corrientes de las labores con los aparatos topográficos, realizando igualmente otros trabajos sencillos en el exterior.

AUXILIARES DE LABORATORIO Y DEMAS SERVICIOS.—Son los que auxilian a los Encargados de Laboratorio y demás servicios o realizan sólo trabajos sencillos de sus respectivas misiones.

ASPIRANTES DE TOPOGRAFIA.—Son los que se inician en los trabajos de topografía, pasando, una vez acreditada su capacidad, a la categoría de Delineante u Oficial topógrafo.

Personal administrativo y de Economatos

Art. 15. PERSONAL ADMINISTRATIVO.—Se considerarán como tales todos aquellos que ejerzan funciones propias dentro de la administración general de las empresas, así como las que realicen en los demás servicios considerados como ramificaciones de la misma administración; laboratorios, oficinas topográficas o térmicas, redes telefónicas, ferrocarriles auxiliares de las mismas minas, lavaderos del mineral, básculas, almacenes y economatos, servicios eléctricos, etcétera, siempre que dichos trabajos se efectúan habitualmente dentro de su correspondiente oficina.

Jefes de primera.—Son los encargados de imprimir unidad de Empresa a la Sección o Secciones cuya dirección se les confíe.

Jefes de segunda.—Son los que se hallan al frente de una Sección administrativa, departamento o Grupo minero con más de 250 trabajadores, encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la misma, así como de distribuir los trabajos del personal de Oficiales y Auxiliares encuadrados en la Sección o Grupo a su cargo.

Los Grupos mineros con más de 250 trabajadores que no dependan de una Oficina Central deberán también contar con un Jefe de segunda al frente de sus servicios administrativos.

En el caso de estar concentradas las oficinas de varios grupos mineros en un solo departamento, habrá un Jefe de segunda por cada grupo minero, el cual desempeñará desde dicho departamento las funciones que quedan indicadas.

Oficiales de primera.—Son los que desempeñan con la debida perfección y responsabilidad los distintos trabajos que requieren los servicios en sus diversas variantes y, en general, todos aquellos que se le encomienden en sus respectivas secciones.

Oficiales de segunda.—Son los que por iniciativa y responsabilidad restringida efectúan funciones análogas a los de primera.

Auxiliares de oficina.—Son aquellos que sin iniciativa se dedican, dentro de la administración de la empresa, a operaciones elementales y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a las mismas.

Existirán dos categorías, según que

lleven más de cinco años de servicios o un tiempo inferior.

Aspirantes.—Son los que, en periodo de aprendizaje, realizan trabajos rudimentarios y preliminares de oficina, como copias a máquina, estados a pluma, boletines de material, etc.

TAQUIMECANOGRAFOS.—Son los que, con la categoría de Oficiales primeros, efectúan funciones de taquigrafía en idioma nacional de toda clase de actos, juntas y reuniones, documentos y contratos, operaciones en máquinas calculadoras, etcétera, poseyendo conocimiento y práctica de la técnica de los trabajos de oficina, contabilidad, confección y registro de facturas, ficheros, redacción de correspondencia, etc.

MECANOGRAFOS.—Son los que con la categoría de Auxiliares realizan con pulcritud y corrección trabajos de máquina con un promedio de 300 pulsaciones, pudiendo asimismo ejecutar otras funciones de pequeña importancia, como archivo de documentos, y las auxiliares de estadística y contabilidad, etc.

El personal administrativo femenino percibirá la misma retribución que el masculino.

Art. 16. Personal de Economatos.

ENCARGADOS DE ECONOMATOS.—Son los que asumen la responsabilidad directa de la marcha del Economato a su cargo dependiente.

DEPENDIENTES.—Son los que de una manera permanente efectúan los despachos de artículos en los Economatos y hacen las preparaciones necesarias para el reparto de los mismos.

A) Dependientes de primera.—Son aquellos que llevan más de cinco años como Dependientes de segunda.

B) Dependientes de segunda.—Son aquellos, procedentes de la clase de meritorios, con veinte años de edad o que ingresen cumplida dicha edad al servicio del Economato.

MERITORIOS.—Son los menores de veinte años que sin ninguna preparación ingresan en los Economatos, para iniciarse en las operaciones de despacho, etc., de los mismos; cumplidos los veinte años, pasarán a dependientes de segunda.

ADMINISTRATIVOS.—Son los aspirantes, auxiliares, oficiales o jefes que dentro del Economato desempeñan funciones administrativas. Este personal se registrará en cada Empresa por escalafón independiente del resto del personal administrativo o por el escalafón general del mismo, según la forma establecida en la actualidad.

En el primer caso, el porcentaje de los oficiales, auxiliares y aspirantes de Economatos será el mismo que se establece para los administrativos en general.

Personal subalterno

Art. 17. GUARDAS JURADOS.—Son los que realizan las funciones de orden, vigilancia, etc., cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada.

En esta categoría, siempre que haya en la empresa nueve o más guardas concentrados en la misma localidad, uno de ellos tendrá la categoría de Subjefe; y si pasan de catorce, deberá haber un Jefe y un Subjefe.

CONDUCTORES, DE AUTOMOVILES DE TURISMO.—Son aquellos trabajadores que con carnet de primera o segunda clase y los conocimientos teórico-prácticos necesarios, conducen los turismos de la empresa.

PESADORES DE BASCULA DE FERROCARRIL GENERAL.—Son los encargados de pesar los vagones, cargados, para expedición o recepción.

ALMACENEROS.—Son los encargados de despachar los pedidos en los almacenes, recibir las mercancías, distribuirlas, tomar nota de las necesidades y movimiento general que haya habido durante la jornada, mediante el parte diario o por escrito de entradas y salidas. Todo aquel que realice funciones superiores a las enunciadas se considerará como empleado administrativo.

CONSERJES.—Son los que al frente de los Ordenanzas o Porteros, de todos los servicios de la empresa, cuidan de la distribución del trabajo y vigilancia de las distintas dependencias, así como del ornato y aseo de éstas.

ORDENANZAS.—Son aquellos cuya misión consiste en hacer recados, copia a prensa de documentos, recogida y entrega de correspondencia y otros trabajos elementales.

PORTEROS.—Son aquellos que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan del acceso a los servicios o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

ENFERMEROS.—Son los que ayudan a los Practicantes en trabajos puramente materiales.

TELEFONISTAS.—Son los trabajadores de ambos sexos que tienen como única y exclusiva misión estar al cargo de una centralilla telefónica.

GUARDABARRERAS.—Comprende esta categoría al personal encargado de la guardería de los pasos a nivel.

MUJERES DE LIMPIEZA Y AGUADORAS.—Son las encargadas de la limpieza de oficinas, casas de aseo, salas de máquinas y demás dependencias, y del transporte de aguas para beber y cuidado de las ropas y calzado del personal.

BOTONES O RECADEROS.—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de veinte encargados de transmitir cuantos mensajes, recados o misiones de tipo similar se les confíen, tanto en el interior como en el exterior de las oficinas de la Empresa.

Los Botones que al cumplir los veinte años no hayan pesado a Auxiliares administrativos ingresarán automáticamente en cualquiera de las categorías del escalafón del personal subalterno, a elección de las empresas.

Personal obrero

INTERIOR

Art. 18. MINEROS DE PRIMERA.—Son los obreros mineros que reúnen las condiciones conjuntas que se precisan para ser picador, barrenista y entibador de primera categoría, respectivamente.

BARRENISTAS.—Son aquellos obreros que saben realizar los trabajos de avance y entibación, bien en transversales, profundización de pozos, o niveles y galerías, a mano o con martillo perforador, y están en condiciones de dirigir sus trabajos con los conocimientos que so-

bre el manejo y uso de explosivos se requieren para aumentar su eficacia y prevenir accidentes.

Los obreros transversalistas, aunque no sepan entibar, estarán también incluidos en esta categoría.

POSTEADORES.—Son los obreros que, procediendo de Picadores, se dedican de una manera permanente a los distintos trabajos de conservación de los talleres de explotación, así como a la reparación momentánea de mangueras, colocación de tuberías, tableros, etcétera, pudiendo sustituir al vigilante en sus ausencias y debiendo mantener en todo caso la debida disciplina en el taller.

ARTILLEROS.—Son los obreros destinados de una manera constante a cargar y dar fuego a los barrenos abiertos. Será imprescindible que tengan amplios conocimientos sobre el manejo de explosivos y reconocimiento de gas, así como de los peligros inherentes a esta clase de trabajo.

PICADORES DE PRIMERA.—Son los obreros mayores de dieciocho años que reúnen las condiciones precisas para realizar con un buen rendimiento las labores de arranque de carbón, entibación de tajos, pozos, chimeneas, levantamiento de quiebras en talleres de explotación, paso de fallas, esterilidades y demás trabajos propios de su oficio, teniendo además los debidos conocimientos respecto al manejo de explosivos.

PICADORES DE SEGUNDA.—Son los obreros Picadores mayores de dieciocho años que no reúnen íntegramente las condiciones de aptitud y capacidad para realizar las labores de arranque con normal rendimiento en relación con los Picadores de primera.

Durante los seis primeros meses no serán responsables de la entibación de tajos, que deberá ser realizada o corregida, en caso necesario, por los Vigilantes, Postecedores u otro minero designado al efecto. Si transcurridos seis meses para consolidar esta categoría no reunieran las condiciones de aptitud necesarias, se reintegrarán a su categoría de procedencia.

A los dos años de ejercicio en la categoría de Picadores de segunda pasarán automáticamente a la categoría de Picadores de primera si reúnen las condiciones de aptitud y rendimiento exigidas a estos trabajadores. Se entenderá por rendimiento normal cuando se alcance el jornal mínimo más el 25 por 100 de la categoría que se aspira. Si fuese necesario probar las condiciones de aptitud y rendimiento exigidas para el ascenso a Picadores de primera, se realizará esta prueba, en explotaciones de dificultad media.

ENTIBADORES DE PRIMERA.—Son aquellos que realizan el trabajo de entibación de galerías, con la debida eficacia, y se hallen especializados en el levantamiento de quiebras o conquistas de minados antiguos, entibación de pozos, colocación de cruceros o embaralados y cuantos demás trabajos se refieren a la conservación de las labores mineras en condiciones de eficacia y seguridad. Se asimilan a esta categoría los oficiales albañiles de primera que ejecutan en mampostería toda clase de obras de fortificación, de galerías, pozos y balanzas.

ENTIBADORES DE SEGUNDA.—Son los obreros que solamente realizan labores de conservación corriente y levantamien-

to de quiebras de menor importancia, pasarán a la categoría de Entibadores de primera tan pronto acrediten reunir las condiciones necesarias y normalmente desempeñen las funciones encomendadas a aquéllos. Se asimilan a esta categoría los Oficiales albañiles de segunda y tercera que ejecutan en mampostería estas mismas labores de conservación.

CAMINEROS DE PRIMERA.—Son los obreros que realizan y dirigen las obras de colocación de vías generales e instalación de cambios con arreglo a planos en las máximas condiciones de eficacia y seguridad, en forma que incluso permitan el tráfico de locomotoras de minas.

CAMINEROS DE SEGUNDA.—Son los que realizan la labor de colocación de vías en el avance de transversales, guías y niveles, atendiendo a su conservación, sin poseer la aptitud necesaria para ejecutar y dirigir los trabajos que se encomienden a los Camineros de primera.

CABALLISTAS DE PRIMERA.—Son los encargados de la carga del carbón, en pozos y coladeros y de su transporte hasta los cambios o el exterior, teniendo la obligación de dar un trato adecuado al ganado que se les confía. Estarán incluidos en esta categoría los que tengan a su cargo dos o más caballerías, aunque no carguen vagones.

CABALLISTAS DE SEGUNDA.—Son los obreros que se ocupan normalmente del transporte de escombros y carbón, teniendo la misma obligación respecto al cuidado del ganado que los Caballistas de primera.

TUBEROS DE PRIMERA.—Son los obreros adscritos al servicio del aire comprimido con conocimiento del material que se emplea en el mismo. Poseerán también los debidos conocimientos para las instalaciones de aire, trazado y labor de fragua, en preparación de tuberías.

TUBEROS DE SEGUNDA.—Son aquellos obreros solamente aptos para realizar las instalaciones corrientes de aire.

MAQUINISTAS DE TRACCION.—Son los que además de conocer el manejo del tractor ejecutan todas las maniobras del transporte, sin poder abandonar la máquina para otros trabajos que los indicados, cuidando de su buena conservación y limpieza, así como de efectuar las reparaciones de pequeña importancia.

MAQUINISTAS DE BALANZA O PLANO INCLINADO.—Son los encargados del manejo y conservación de la máquina que se les confía, así como de realizar en las mismas aquellas reparaciones de importancia secundaria.

AYUDANTES DE BARRENISTA.—Son los obreros que auxilian al Barrenista en su trabajo, con martillo perforador o maza, y en la entibación de avance y carga de barrenos.

AYUDANTES DE ENTIBADOR.—Son los obreros que auxilian en su labor a los Entibadores. Se asimilan a esta categoría los Peones albañiles. Cuando estos Ayudantes realicen trabajos de ensanche o franqueo de galerías percibirán transitoriamente el jornal de Ayudante de Barrenista.

AYUDANTES DE CAMINERO.—Son los obreros que auxilian en su labor a los Camineros, bien sean estos de primera o de segunda.

AUXILIARES DE ARTILLERO.—Son los que auxilian a los Artilleros en sus funcio-

nes, con conocimiento del peligro inherente al manejo de explosivos y presencia de gases.

VAGONEROS.—Son los obreros mayores de dieciocho años que realizan la labor de carga y descarga de escombros y carbón en guías y transversales, transporte y vasculado de vagones, así como los que, sin estar incluidos en otra categoría, sólo ejecutan trabajos de esfuerzo muscular, sin requerir práctica alguna.

RAMPEROS DE PRIMERA.—Son aquellos obreros mayores de diecisiete años que llevan más de un año en el interior de la mina, ayudando al Picador en sus trabajos, así como a las labores de entibación de pozos y tajos, realizando, además, el rastreado o removido del carbón en las explotaciones de arranque, así como el apartado de carbón y conducción a las compuertas para su carga, atendiendo a la colocación de tableros, estando también obligados al traslado de las herramientas de los Picadores al taller de reparaciones, computándoseles en su jornada el tiempo que empleen en esta labor.

RAMPEROS DE SEGUNDA.—Son aquellos que ingresan en las empresas para iniciarse en las labores propias del Rampero, los cuales pasarán a la categoría superior transcurrido el primer año de servicios, computándoseles, a estos efectos, el tiempo servido en las distintas empresas.

EMBARCADORES.—Son aquellos obreros dedicados a embarcar y desembarcar el personal y material de las jaulas de los pozos, debiendo tener conocimiento de las señales convenidas para la maniobra de las mismas.

EMBARCADORES SEÑALISTAS.—Son los obreros que, además de realizar las labores propias de Embarcador, están encargados del cuadro de señales y de la transmisión y recepción de éstas, siendo responsables de la maniobra.

BOMBEROS.—Son los encargados responsables del buen funcionamiento de las bombas de desagüe general.

FRENISTAS DE BALANZA O PLANO INCLINADO.—Son los obreros a quienes se les confía el manejo y conservación del aparato freno en las balanzas o planos automotores. Tendrán obligación de realizar las reparaciones de pequeña importancia.

FRENEROS O ENGANCHADORES.—Son los que, ayudando a los Maquinistas de Tracción en su cometido, realizan las labores de enganche, frenado de trenes y demás trabajos propios de su profesión.

Ascenderá a Maquinista de Tracción por antigüedad, reuniendo la debida aptitud.

PINCHÉS.—Son los obreros mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que realizan trabajos ligeros en el interior de la mina, como atención de puertas de ventilación, servicio de agua, traslado de herramientas y otros análogos.

EXTERIOR

Art. 19. PROFESIONALES DE OFICIOS VARIOS.—Se incluyen en esta categoría los obreros mayores de veinte años que poseen los conocimientos y reúnen las condiciones de aptitud necesarias para realizar por sí solos, con la debida perfección y normal rendimiento, las la-

bores correspondientes a los oficios que a continuación se detallan:

- a) Ajustadores.
- b) Caldereros.
- c) Torneros.
- d) Herreros.
- e) Electricistas.
- f) Soldadores.
- g) Carpinteros.
- h) Albañiles.
- i) Pintores.
- j) Canteros.
- k) Hojalateros, latoneros y fontaneros.
- l) Fundidores.
- m) Moldeadores y Modelistas.

En cada uno de estos oficios se distinguirán tres grados de aptitud, quedando clasificados, por tanto, los referidos profesionales en Oficiales de primera, segunda y tercera.

Oficiales de primera.—Son aquellos que poseyendo uno cualquiera de los oficios reseñados practican sus conocimientos con la máxima perfección y rendimiento normal, no sólo en los trabajos generales propios del oficio respectivo, sino también en aquellos otros que dentro del mismo requieran mayor conocimiento y competencia.

Oficiales de segunda.—Son los que sin llegar a la máxima especialización exigida a los Oficiales de primera, ejecutan los trabajos generales de su oficio con la debida perfección y normal rendimiento.

Oficiales de tercera.—Son los que procediendo de Ayudantes de oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para realizar los trabajos con la corrección exigida a los Oficiales de segunda.

Ayudantes.—Son los obreros mayores de dieciséis años que auxilian a los Profesionales de oficio en su trabajo.

PROFESIONALES DE OFICIO PROPIOS DE MINAS.—Son los obreros mayores de dieciocho años que realizan con la debida perfección y normal rendimiento las labores correspondientes a los oficios que a continuación se definen:

Cablistas.—Son los obreros que poseen los conocimientos necesarios para el trenzado y empalme de los cables de las máquinas de extracción, planos inclinados, grúas, etc.

Lavadores de primera.—Son los obreros capacitados para lavar y clasificar las diversas clases de carbón, conocen perfectamente el funcionamiento de las baterías de los lavaderos y auxilian a los obreros de oficio en la reparación de las mismas.

Lavadores de segunda.—Son los obreros dedicados a lavar una sola clase de carbón, vigilar la buena marcha de las baterías a su cargo, señalar las averías que en las mismas se produzcan, etc.

Serán asimilados a esta categoría los lavadores de aprovechamientos residuales.

Maquinistas de extracción.—Son los obreros que tienen a su cargo las máquinas que accionan las jaulas de los pozos.

Maquinistas de locomotora.—Son aquellos que conducen las locomotoras de vapor de los ferrocarriles mineros de vía estrecha y reparan las pequeñas averías que en las mismas se produzcan.

Maquinistas de tractor o grúa.—Son los obreros que poseen aptitudes suficientes para conducir el tractor o grúa

a su cargo, conocen las señales de tráfico y maniobras, funcionamiento de las máquinas y están capacitados para efectuar las reparaciones más elementales que se produzcan en ruta o en el trabajo y que no requieran la asistencia del personal especializado de talleres.

Lampisteros de primera.—Son los obreros que poseen los conocimientos necesarios para determinar las condiciones que han de reunir las lámparas, así como realizar la conservación y control de entrada y salida de las mismas, estando capacitados para efectuar toda clase de reparaciones en ellas, bien sean eléctricas o de gasolina.

Lampisteros de segunda.—Son los obreros que en función de relevo, o ayudando al Lampistero de primera, realizan la recogida de lámparas, entrega de fichas, limpieza, revisión y carga de aquéllas, efectuando en las mismas reparaciones de menor importancia.

Los Lampisteros que atiendan lámparas de gasolina han de ser mayores de edad.

Fogoneros de calderas fijas de primera.—Son los que tienen a su cargo el cuidado y alimentación de una o varias calderas fijas, con alimentador o parrilla mecánica, o con una potencia superior a 100 caballos, teniendo conocimientos perfectos de los aparatos de control y seguridad.

Fogoneros de calderas fijas de segunda.—Son los obreros que reúnen las condiciones exigidas a los Fogoneros de primera, y tienen a su cargo calderas de potencia menor de 100 caballos.

Camineros de primera.—Son los obreros que poseen los conocimientos necesarios para realizar la colocación de vías e instalaciones de cambio, con arreglo a planos que permitan el tráfico de locomotoras en las máximas condiciones de eficacia y seguridad.

Camineros de segunda.—Son los que ejecutan los mismos trabajos que los Camineros de primera, en vías, sin tráfico de locomotoras.

Se asimilan a éstos los asentadores de carriles.

Motoristas de planos o balanzas con motor.—Son los encargados del manejo y conservación de la máquina o torno con motor, en planos o balanzas.

Conductores de camiones de primera.—Son los obreros con conocimientos teóricos y prácticos suficientes para conducir camiones que precisen carnet de primera clase, estando capacitados para realizar reparaciones en ruta.

Podrán ser destinados a otros trabajos adecuados a su categoría cuando no realicen servicio con el vehículo a su cargo.

Conductores de camiones de segunda.—Son los obreros que, poseyendo los mismos conocimientos que los Conductores de primera, conducen camiones que sólo precisan carnet de segunda clase.

Podrán ser destinados igualmente a otros trabajos adecuados a su categoría cuando no realicen servicio con el vehículo confiado a su cargo.

Cuadreros herradores.—Son los obreros encargados del cuidado del ganado, atalajes y demás efectos propios de la cuadra, herraje y curación de las heridas y enfermedades, siguiendo las instrucciones del Veterinario.

Ayudantes de Lampistero.—Son los que ayudan a los Lampisteros en su come-

tido profesional. Existirán dos categorías, según la edad: De dieciséis a dieciocho años y de más de dieciocho años.

PEONES ESPECIALISTAS.—Son los obreros mayores de veinte años que, procediendo de la clase de Pinches o Peones ordinarios, realizan aquellas labores que requieren, además de un esfuerzo muscular, cierta práctica y aptitud, sin llegar a constituir un oficio.

Se incluyen en esta categoría las siguientes profesiones

Aserradores.—Son los obreros encargados del manejo de los aparatos mecánicos empleados en el aserrado de maderas, de la conservación de los mismos, así como del afilado de las sierras.

Están incluidos en ellos los aserradores a mano o con tronizador

Basculadores de lavadero.—Son aquellos obreros encargados del basculado de vagones de carbón bruto en fosa o tolvas del lavadero.

Podrá encomendárseles el engrase de los vagones en general.

Maquinistas o motoristas de compresor.—Son los obreros mayores de veinte años encargados de la puesta en marcha, engrase, limpieza y vigilancia de la máquina a su cargo, efectúan el recambio de válvulas, juntas y empaquetaduras, tensión de correas, etc., ayudando al personal especializado en los trabajos de reparación general.

Los Maquinistas o Motoristas de compresor que efectúan la reparación de martillos neumáticos o de las máquinas a su cargo se clasificarán como obreros de oficio.

Frenistas de planos o balanzas automotores.—Son los obreros encargados de la conservación y maniobra de los aparatos freno sin motor en los planos inclinados o balanzas.

Tendrán la obligación de realizar las operaciones de poca importancia.

Cuadreros no herradores.—Están comprendidos en esta categoría los obreros encargados del ganado, catalajes y demás efectos propios de la cuadra, así como de la curación, de las heridas o enfermedades, siguiendo instrucciones superiores.

Arrieros.—Son los obreros que realizan las funciones de transporte de maderas u otros materiales a los distintos servicios de la mina, a lomo de las caballerías, cuyo cuidado se les confía.

Boyeros o caballistas.—Integran esta categoría los obreros que se ocupan del transporte del carbón, escombros, maderas, etc., teniendo la obligación de dar un trato adecuado al ganado a su cargo.

Comporteros señalistas.—Son los obreros dedicados a embarcar y desembarcar personal y material en las jaulas de los pozos, estando encargados del cuadro de señales, así como de la transmisión y recepción de éstas, siendo responsables de la maniobra.

Comporteros.—Son los obreros que realizan los trabajos de embarque y desembarque en las jaulas de los pozos, debiendo conocer las señales convenientes en la maniobra de las mismas.

Bombegos.—Son los obreros de más de dieciocho años que tienen a su cargo

el cuidado de las bombas, bien sean éstas una o varias.

Medidores de madera.—Son los obreros encargados de las mediciones y recuento de las maderas que afluyen a los grupos mineros.

Señalistas de ferrocarril.—Son los obreros que en los cruces y apartaderos de un ferrocarril minero tienen a su cargo las agujas, avisos y transmisión de señales.

En las estaciones de salida, apartaderos o cruces de importancia en que el servicio o tráfico sean grandes, se considerará a los señalistas como Personal Subalterno, equiparados a Almaceneros.

Guardafrenos.—Son los que, acompañando a los trenes, realizan las labores de enganche, frenado y distribución del material cargado o vacío, maniobrando las agujas que no estén servidas por Guardagujas.

Pesador de báscula de ferrocarril minero.—Son los obreros encargados del pesaje de los distintos materiales que se le encomienden.

Fabricantes de aglomerados.—Son los obreros encargados del mezclador en las fábricas de aglomerados.

Molineros de brea.—Son los obreros al cargo de los molinos de brea y de su alimentación, recogiendo el aglomerante de su depósito y arrancándolo con pico o cuña en caso necesario.

Los obreros que manipulan la brea en molinos, operaciones de carga, des-

| | |
|----------------------------------|-------------------------------|
| Maquinistas | Obreros de oficio de primera. |
| Fogoneros | Obreros de oficio de segunda. |
| Encendedores | Peones especialistas. |
| Guardagujas-Conductores | Obreros de oficio de tercera. |
| Guardafrenos | Peones especialistas. |
| Guardacamblos | Peones especialistas. |
| Recorrido | Obreros de oficio de tercera. |
| Capataces de vías | Obreros de oficio de segunda. |
| Obreros de vías de primera | Obreros de oficio de tercera. |
| Obreros de vías de segunda | Peones especialistas. |
| Guardapasos | Escogedores. |

Si la categoría que viniese disfrutando el trabajador fuese en algún caso superior a la que le correspondía según las normas precedentes de equiparación, le será respetada aquella.

En el caso de que viniese percibiendo un salario superior a la categoría a la que hoy se le equipara, su salario deberá ser incrementado en la misma proporción que antes existía.

PEONES.—Se comprenden dentro de esta categoría a los obreros mayores de dieciocho años que ejecutan labores para las que sólo se requiere el esfuerzo muscular, y no exigen por tanto práctica previa para producir un rendimiento normal.

Se entienden asimilados a estos los Peones que ejercen funciones de Guardas, sin estar Jurados, y los llamados porteros de perímetro industrial.

También se incluyen en esta categoría los Peones de Almacén o Economatos, que transbordan, cargan, descargan y almacenan las mercancías y materiales correspondientes a sus respectivos servicios.

ESCOGEDORES.—Son los obreros de am-

carga, etc., si no trabajan mediante contrato especial, percibirán un suplemento del 30 por 100 sobre el jornal base.

Engrasadores.—Son los obreros dedicados normalmente al engrase de maquinaria, transmisiones, vagones, etc.

Carreteros.—Son los obreros dedicados a transporte con carro de materiales de todas clases, debiendo tener el mayor cuidado con el ganado a su cargo.

Mozos de almacén.—Son los que, al servicio del almacén, y de una manera permanente, recogen, clasifican y distribuyen los materiales del mismo.

Peones camineros.—Están comprendidos en esta categoría los Peones que auxilian a los Camineros en la colocación y revocación de vías y cambios y otros trabajos similares.

Se incluyen en esta categoría los obreros no profesionales que se ocupan del tendido y reparación de líneas eléctricas, agentes de maniobras, guardagujas, conductores de ferrocarril minero, así como los que están conceptuados como tales en hornos de cok en la Reglamentación Siderometalúrgica, y en general cuantos realicen trabajos superiores al Peón ordinario y no estén taxativamente clasificados en otra categoría.

OBREROS DE FERROCARRIL MINERO DE VIA ANCHA.—Los obreros de ferrocarril minero de vía ancha quedarán asimilados al personal obrero del exterior anteriormente anunciado en la siguiente forma:

Los obreros de ambos sexos dedicados al escogido y clasificación del carbón.

El empleo de mujeres en trabajos pesados, como carga de carbón y descarga de madera, paleado, etc., queda absolutamente prohibido.

Se procederá por tanto a amortizar todas las vacantes que en este personal femenino se vayan produciendo.

PINCHES.—Se consideran como tales a los obreros mayores de catorce años y menores de dieciocho que, de acuerdo con su edad y resistencia física, realizan labores auxiliares de las que ejecutan los Especialistas y Peones.

Personal jurídico, sanitario y docente

Art. 20. JURIDICO (Abogados).—Son los que hallándose en posesión del título de Licenciado en Derecho, prestan servicio diario, normal y regular a la empresa en trabajos propios de su profesión.

SANITARIO (Médicos y Practicantes).—Se entenderán comprendidos dentro de las presentes Ordenanzas los Médicos y Practicantes con título que se dediquen exclusivamente al servicio de la empresa en trabajos propios de su profesión.

En todos los grupos mineros con 25 o más obreros las empresas deberán tener un Practicante con carácter permanente.

DOCENTE (Maestros).—Integran esta categoría los que en posesión del título de Maestro expedido por una Escuela Normal tienen a su cargo un grupo de alumnos de Enseñanza Primaria.

Art. 21. La clasificación del personal establecida en la presente Reglamentación es meramente enunciativa y no limitativa, no estando por tanto obligadas las empresas a tener cubiertas todas las categorías mientras los servicios no lo requieran.

| | |
|--|---------|
| Para el personal técnico (excepto vigilantes) | 6 meses |
| Para el personal Administrativo y Vigilantes | 3 meses |
| Para el personal obrero de oficio | 15 días |
| Para los Peones especialistas y resto del personal | 7 días |

Durante este período, tanto el trabajador como el Empresario podrán respectivamente desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En ambos casos el trabajador percibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la categoría con que se efectuó su ingreso en la empresa.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo o de plantilla, con abono a efectos de antigüedad y aumentos periódicos del tiempo invertido en la prueba.

El período de prueba a que se refieren los párrafos anteriores no es de carácter obligatorio, pudiendo las empresas proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial de su utilización.

No les será exigido el período de prueba, en tanto subsistan las actuales normas sobre militarización, aquellos trabajadores que a petición propia hayan sido autorizados para trasladarse de una empresa a otra. A las solicitudes de petición de cambio de empresa, y con objeto de que queden exentos de nuevo reconocimiento los trabajadores deberán forzosamente acompañar certificado de aptitud expedido por el Médico de la empresa a la que hayan de pasar trasladados.

SECCION SEGUNDA

Ascensos

Art. 23. **PERSONAL ADMINISTRATIVO.**—Las vacantes que se produzcan en las distintas categorías del personal administrativo se proveerán en la forma siguiente: Las vacantes que se originen en la categoría de Jefes de primera se cubrirán por la empresa libremente entre Jefes de segunda y Oficiales de primera, debiendo consignarse en el Reglamento de Régimen Interior las condiciones que han de reunir los designados y el procedimiento con arreglo al cual haya de ejercitar la empresa dicha facultad.

En el caso de que los aspirantes no reúnan las condiciones exigidas, la empresa podrá designar personal ajeno a la misma.

Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de segunda se proveerán mediante el juego alterno de los turnos siguientes: uno de antigüedad entre Oficiales de primera que reúnan las condiciones exigidas y otro de concurso

CAPITULO IV

Ingreso Ascenso Traslados Ceses

Despidos

SECCION PRIMERA

Ingreso

Art. 22. El ingreso en las empresas mineras se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes. No obstante, el ingreso se entenderá hecho a título provisional en tanto no transcurra un tiempo o período de prueba variable, según la índole del trabajo que haya de realizarse, el cual no podrá exceder en cada caso del que se fija en la siguiente escala:

de méritos entre Oficiales de cualquier clase. Cuando corresponda cubrir la vacante por el turno de antigüedad y no reúna condiciones suficientes a aquel a quien corresponde el ascenso, seguirá corriendo el escalafón de antigüedad a los efectos de provisión de la plaza vacante.

El pase de Auxiliar a Oficial y el ascenso dentro de esta última categoría se hará por rigurosa antigüedad, debiendo ser preferido, caso de ser ésta la misma, el trabajador que lleve más años de servicio en la empresa.

Los aspirantes, al llegar a los veinte años de edad, pasarán a la categoría inmediata superior de Auxiliares.

Las empresas quedan obligadas a clasificar a los Oficiales y Auxiliares Administrativos, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

| | |
|--------------------------|------------|
| Oficiales primeros | 30 por 100 |
| Oficiales segundos | 40 por 100 |
| Auxiliares | 30 por 100 |

En las proporciones antes indicadas no se incluirán ni los Jefes Administrativos ni los Taquígrafos, Mecanógrafos y aspirantes.

Art. 24. **PROFESIONALES DE OFICIOS VARIOS.**—Las vacantes que se produzcan dentro de esta categoría profesional se proveerán en la forma siguiente:

Los Oficiales de primera serán elegidos libremente por las empresas entre los Oficiales de segunda y tercera que reúnan las condiciones de aptitud exigidas a los de primera. En condiciones iguales de aptitud deberá ser preferido el profesional más antiguo en la empresa.

El pase de Oficial tercero a Oficial segundo se hará por riguroso turno de antigüedad en la categoría.

Las empresas quedan obligadas a clasificar a los obreros de oficio de acuerdo con las siguientes proporciones:

| | |
|--------------------------|------------|
| Oficiales de primera ... | 30 por 100 |
| Oficiales de segunda ... | 30 por 100 |
| Oficiales de tercera ... | 40 por 100 |

Estas proporciones guardarán las empresas en cada grupo minero, computando para ello a la totalidad de los obreros de oficio del grupo.

Art. 25. Aparte de los casos en que la presente Reglamentación establece la forma en que hayan de producirse los ascensos o cubrirse las vacantes que se originen en determinada categoría pro-

fesional, todo aquel trabajador que desee ascender de categoría lo solicitará por conducto jerárquico de la Dirección de la mina, la cual, habiendo puesto vacante, someterá al mismo a una prueba práctica cuya duración, en ningún caso, podrá exceder de mes y medio.

Art. 26. Todo trabajador que se crea con derecho al ascenso o mal clasificado, existiendo vacante en la categoría que aspira y la empresa no acceda a su pretensión, podrá interesar de la Delegación Local o Comarcal de Sindicatos correspondientes la constitución de un Tribunal que informe sobre su grado de aptitud. Dicho Tribunal estará constituido por cuatro miembros de la misma o superior categoría profesional de la que se reclama, designados por el Delegado sindical dos de ellos, a propuesta del Vocal de la empresa en la Junta Sindical, y los otros dos, por el Vocal trabajador de la categoría correspondiente. Los informes emitidos por los cuatro miembros propuestos serán recogidos por el Delegado sindical y sometidos a resolución de la Junta Sindical, pasándose lo actuado a la Delegación de Trabajo a los efectos oportunos con el debido informe.

SECCION TERCERA

Traslados

Art. 27. Los traslados del personal que requieran cambio de domicilio podrán realizarse a instancia del interesado, por mutuo acuerdo entre empresa y trabajador y por voluntad de la empresa.

En el primero de los supuestos indicados, la empresa asignará al trabajador trasladado un salario de acuerdo con el que corresponde a la Zona y categoría que ocupe en su nuevo destino, sin que tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el cambio de residencia le origine.

Cuando el traslado se efectúe por mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, se estará a lo convenido por ambas partes.

Cuando por voluntad y conveniencia de la empresa se realice el traslado del trabajador, tendrá derecho éste a que se le respete en su categoría y a percibir la totalidad de su salario, entendiéndose por tal, a estos efectos, el definido en el artículo 37 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta facultad procurará ejercitar las empresas con aquellos trabajadores que lleven a su servicio menos de diez años, teniendo derecho éstos a que se les abonen los gastos de traslado, tanto los suyos propios como los de sus familiares y enseres, y a percibir, además, una bonificación equivalente a dos mensualidades de su salario.

En tanto subsistan las actuales dificultades de vivienda, las empresas deberán facilitar al trasladado domicilio adecuado, con renta igual a la que venía satisfaciendo, y si esto no fuera posible, abonarán al trasladado la diferencia de renta que pueda existir.

Art. 28. Para el traslado forzoso de varios obreros de un grupo a otro de la misma empresa, por exceso de plantilla o disminución de producción o causa de fuerza mayor, se recabará la autorización correspondiente del Delegado

provincial de Trabajo. En cualquiera de estos casos, los obreros trasladados serán reintegrados al grupo de origen tan pronto existan vacantes en su categoría.

Los trasladados a que se refiere el párrafo anterior se harán necesariamente por riguroso turno de antigüedad dentro de cada categoría, comenzando por los obreros más modernos en la empresa.

Art. 29. Las empresas que tengan explotaciones en más de una de las zonas mineras o provincias en que se divide el territorio nacional no podrán realizar traslados que impliquen cambio de zona o provincia sin previo acuerdo por escrito de las partes.

Este acuerdo previo será también necesario para que las empresas que tengan, aparte de minas de carbón, otras industrias sujetas a reglamentación distinta puedan trasladar personal de una a otra actividad.

Art. 30. Los traslados que por causas justificadas puedan realizarse con los trabajadores, bien a petición propia o por acuerdo de la Dirección de la empresa, no significarán variación en las relaciones de trabajo.

Art. 31. Los obreros del exterior no podrán ser trasladados al interior, salvo caso de fuerza mayor y por el tiempo de duración de la misma.

En el caso de que un obrero estuviese trabajando a destajo, tarea o prima por producción y conviniera a la empresa trasladarle provisionalmente a otras labores que puedan implicar disminución de su categoría o que se realicen a jornal, podrá hacerse, siempre que sean adecuadas al estado físico y condiciones de aptitud del obrero, quedando obligada la empresa a abonarle el promedio del salario que haya obtenido el mes anterior a partir de la fecha en que se efectuó el traslado, siempre y cuando excedan de tres los días que trabaje a jornal.

SECCION CUARTA

Ceses y despidos

Art. 32. Los obreros pueden solicitar voluntariamente su cese al servicio de la mina; pero deberán anunciarlo a su Capataz o Vigilante con ocho días de anticipación, a fin de que les pueda sustituir debidamente, sobre todo en los casos en que por la naturaleza del trabajo u otras circunstancias pudieran perjudicar a sus compañeros o interrumpir la marcha normal de los servicios.

El obrero que no cumpla lo anteriormente establecido no tendrá derecho a cobrar su liquidación hasta la fecha en que la empresa pague al resto del personal.

Art. 33. En los casos de despido por crisis en la industria se seguirá el procedimiento que se señala en el Decreto de 26 de enero de 1944, comenzando, si el despido estuviera autorizado, dentro de cada categoría, por el personal de más reciente ingreso en la empresa.

La Dirección de la mina publicará con ocho días de antelación, una vez en su poder la autorización previa, la lista de los que deban cesar en cada servicio. Si omitiese este requisito, los obreros tendrán derecho al abono del jornal correspondiente a dicho período y al de los que falten hasta ocho si el aviso se diese por menos tiempo, sin perjuicio de la

indemnización que fije la Magistratura de Trabajo.

En todo caso los despedidos, tan pronto la empresa reanude o regularice sus actividades, tendrán derecho a volver a ocupar sus antiguos puestos de trabajo, siempre que lo soliciten dentro de los diez días siguientes al ofrecimiento que debe hacerles la empresa mediante aviso en el cuadro de anuncios de la mina.

CAPITULO V

Retribución

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 34. La retribución podrá establecerse a base de salarios fijos o de otro sistema que permita interesar en la producción al personal, estimulando su rendimiento y eficacia.

Art. 35. El pago de los salarios se verificará por semanas, quincenas o meses, según la costumbre del lugar, que se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior. Esto no obstante, el trabajador que cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de sus devengos, hasta el límite de un 90 por 100. Cuando el pago se efectúe quincenal o mensualmente, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo efectuarse las liquidaciones, en este último caso, dentro de la primera decena del mes siguiente, o de la primera quincena, mediante acuerdo de la Junta Sindical.

El tiempo reglamentariamente estipulado para que el obrero perciba sus haberes se liquidará a razón del jornal-base.

Art. 36. Las empresas mineras quedan obligadas, al verificar los pagos periódicos, a entregar a todos y cada uno de los trabajadores un libramiento o papeleta de pago, en el que se especifiquen claramente y por conceptos separados las cantidades a percibir por jornales, unidades de destajo (metros de avance, etc.), primas o tareas por producción, horas extraordinarias, gratificaciones, descanso semanal, subsidio familiar, categoría profesional del interesado, etcétera, así como las sumas a deducir, anticipos, cuotas de seguros sociales, descuentos de economatos, efectos de almacén, mutualidades o cajas de previsión, etcétera, igualmente por separado.

En el plazo de treinta días a partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, someterán las empresas a la aprobación de las Delegaciones de Trabajo el oportuno modelo de libramiento o papeleta de pago, confeccionado con toda claridad a fin de evitar toda posible duda, sobre clasificaciones, retribuciones y descuentos de los trabajadores.

Art. 37. Cuando el trabajador se presente puntualmente al trabajo y no sea destinado a prestar servicio, tendrá derecho a que se le abone el jornal íntegro que corresponda a su categoría, al menos que existiese evidente causa de fuerza mayor que impida el normal desenvolvimiento de los trabajos, siempre que aquella fuere desconocida con anterioridad por la empresa.

En caso de discrepancia sobre la existencia de causa de fuerza mayor entre empresa y trabajadores resolverá aquélla la Delegación de Trabajo.

Cuando un trabajador esté destinado

a un relevo determinado y al presentarse al trabajo se le comunica que está destinado a otro y la distancia a su domicilio excede de un kilómetro se le incrementará como jornada ordinaria el tiempo empleado en el desplazamiento a razón de diez minutos por kilómetro, pagándole este exceso de jornada como extraordinaria.

Art. 38. Cuando por conveniencia de la empresa sea destinado el trabajador a tareas de categoría inferior a la suya, conservará el jornal correspondiente a su categoría; pero si el cambio de destino se hace a petición del interesado, se le asignará el jornal correspondiente a dicho trabajo.

Art. 39. Los trabajadores en caso de necesidad podrán ser destinados a trabajos de categoría superior a la que estén clasificados, con percibo del salario correspondiente a su nueva categoría, consolidándose en ésta, existiendo vacante, una vez transcurrido el plazo establecido para el período de prueba en el artículo 22.

SECCION SEGUNDA

Salario o retribución, fija por jornada

Art. 40. A efectos de fijación de sueldos y jornales se entenderá dividido el territorio nacional en las siguientes Zonas:

ZONA 1.^a Asturias (Concejos de Oviedo, Gijón, Avilés, Llanera, Mieres, Aller, Castrillón, Lena, Langreo, San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Morcín, Riosa y Siero).

ZONA 2.^a León, Palencia y resto de Asturias (Minas de hulla).

ZONA 3.^a León, Palencia y resto de Asturias (Minas de antracita).

ZONA 4.^a Córdoba (Minas de hulla y antracita).

ZONA 5.^a Ciudad Real (hullas y pizarras bituminosas).

ZONA 6.^a Sevilla (Villanueva de las Minas).

Las minas no comprendidas en ninguna de las Zonas antes citadas se adscribirán a las que reúnan circunstancias más semejantes previa resolución de la Dirección General de Trabajo.

A tal efecto las empresas que se encuentren en dicho supuesto elevarán la oportuna solicitud por conducto de la Delegación de Trabajo de la provincia en que radique la explotación que informará lo que proceda, recabando el asesoramiento del Sindicato Provincial del Combustible.

ZONA PRIMERA

Personal técnico titulado

Ingenieros: Los dos primeros años, mínimo 18.000 pesetas. Pasado este tiempo el sueldo se fijará de mutuo acuerdo por encima de 22.000 pesetas.

AYUDANTES FACULTATIVOS DE MINAS

| | Ptas. |
|---|-------|
| INTERIOR | |
| Ayudantes Jefes de Grupo (de mayor importancia) | 1.250 |
| Ayudantes Jefes de Grupo (de menor importancia) | 1.100 |
| Ayudantes Auxiliares A) | 1.000 |
| Ayudantes Auxiliares B) | 900 |

EXTERIOR

| | Pesetas |
|----------------------------|---------|
| Ayudantes Jefes de primera | 1.000 |
| Ayudantes Jefes de segunda | 900 |
| Ayudante Auxiliar | 875 |

TOPOGRAFOS

| | |
|-----------------------------|-------|
| Topógrafos Jefes de Empresa | 1.250 |
| Topógrafos Jefes de Grupo | 1.100 |
| Topógrafos de Grupo | 950 |

| | |
|--|-----|
| PERITOS (Mecánicos, electricistas, químicos) | 875 |
|--|-----|

VIGILANTES. Tanto los del interior como los del exterior percibirán 75 pesetas más que los Vigilantes titulados.

Aumentos periódicos

Ayudantes Jefes.—Tres bienios de 400 pesetas y cuatro quinquenios de 800 pesetas, tanto los del interior como los del exterior. El resto de los Ayudantes, tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Topógrafos Jefes.—Tres bienios de 400 pesetas y cuatro quinquenios de 800 pesetas. El resto de los Topógrafos, tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Peritos.—Tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700.

Vigilantes.—Los mismos aumentos periódicos que los no titulados.

Personal técnico no titulado

VIGILANTES :

| | Pesetas |
|----------------------|---------|
| INTERIOR | |
| De primera categoría | 800 |
| De segunda categoría | 700 |
| De tercera categoría | 600 |

EXTERIOR

| | |
|---|-----|
| De primera categoría | 650 |
| De segunda categoría | 575 |
| De tercera categoría | 450 |
| JEFES DE TALLER | 750 |
| MAESTROS DE TALLER | 625 |
| JEFES DE SERVICIO ELECTRICO | 700 |
| ENCARGADOS DE SERVICIO | 525 |
| DELINEANTES | 550 |
| CALCADORES | 400 |
| OFICIALES DE TOPOGRAFIA | 600 |
| AUXILIARES DE LABORATORIO Y DEMAS SERVICIOS | 600 |
| ASPIRANTES DE TOPOGRAFIA | 325 |

Aumentos periódicos

Vigilantes del interior: Tres bienios de 250 pesetas y cuatro quinquenios de 500 pesetas.

Vigilantes del exterior: Tres bienios de 225 pesetas y cuatro quinquenios de 450 pesetas.

Jefes de taller, Maestros de taller, Jefes de servicio eléctrico, Encargados de servicio: Tres bienios de 300 pesetas y cuatro quinquenios de 600 pesetas.

Delineantes, calcadores, oficiales de topografía, auxiliares de laboratorio y demás servicios y aspirantes de topografía. Tres bienios de 250 pesetas y cuatro quinquenios de 500 pesetas.

Personal administrativo

| | Pesetas |
|----------------------|---------|
| Jefes de primera | 1.150 |
| Jefes de segunda | 950 |
| Oficiales de primera | 850 |

Pesetas

| | |
|---|-----|
| Oficiales de segunda | 650 |
| Auxiliares con más de cinco años de servicios | 600 |
| Auxiliares de nuevo ingreso | 500 |
| Aspirantes de más de dieciocho años | 325 |
| Aspirantes de dieciséis a dieciocho años | 250 |
| Aspirantes de menos de dieciséis años | 150 |

Aumentos periódicos

Los jefes de primera y segunda.—Tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Los oficiales de primera y segunda.—Tres bienios de 300 pesetas y cuatro quinquenios de 600 pesetas.

Los auxiliares.—Tres bienios de 250 pesetas y cuatro quinquenios de 500 pesetas.

Personal de Economatos

Los empleados de Economatos los clasificará el Delegado de Trabajo en la categoría que estime adecuada, teniendo en cuenta la importancia del Economato en que realicen su función. Contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo podrá reclamar cualquiera de las partes ante la Dirección General de Trabajo.

Personal subalterno

| | Pesetas |
|---|---------|
| Jefes de Guardas Jurados | 550 |
| Subjefes de Guardas Jurados | 475 |
| Guardas Jurados | 450 |
| Conductores de automóviles de turismo | 600 |
| Pesadores de básculas de ferrocarril general | 450 |
| Almaceneros | 400 |
| Conserjes | 400 |
| Ordenanzas | 375 |
| Porteros | 330 |
| Enfermeros | 375 |
| Telefonistas | 350 |
| Guardabarreras | 325 |
| Mujeres de limpieza y aguadoras (ocho horas) | 9 |
| Trabajando menos de cuatro horas (hora) | 1,25 |
| Botones o Recaderos de dieciocho a veinte años | 200 |
| Botones o Recaderos de dieciséis a dieciocho años | 150 |

Aumentos periódicos

Todo el personal Subalterno que antecede, con excepción de las mujeres de limpieza que trabajen menos de cuatro horas, percibirán tres bienios de 200 pesetas y cuatro quinquenios de 400.

Personal obrero

| | Pesetas |
|------------------------|---------|
| INTERIOR | |
| Míneros de primera | 22 |
| Barrenistas | 20 |
| Posteadores | 22 |
| Artilleros | 19 |
| Picadores de primera | 18 |
| Picadores de segunda | 15 |
| Entibadores de primera | 18 |
| Entibadores de segunda | 15 |
| Camineros de primera | 17 |
| Camineros de segunda | 14 |
| Caballistas de primera | 17 |
| Caballistas de segunda | 14 |

Pesetas

| | |
|--|----|
| Tuberos de primera | 15 |
| Tuberos de segunda | 13 |
| Maquinistas de tracción | 14 |
| Maquinistas de balanza o plano inclinado | 14 |
| Ayudante de barrenista | 15 |
| Ayudantes de entibador | 12 |
| Ayudantes de caminero | 12 |
| Auxiliares de artillero | 15 |
| Vagoneros | 14 |
| Ramperos de primera | 11 |
| Ramperos de segunda | 10 |
| Embarcadores señalistas | 14 |
| Embarcadores | 13 |
| Bomberos | 13 |
| Frenistas de balanza o plano inclinado | 13 |
| Frenos o enganchadores | 12 |
| Pinches | 8 |

EXTERIOR

Profesionales de oficios varios:

| | |
|-----------------------------|----|
| Oficiales de primera | 17 |
| Oficiales de segunda | 16 |
| Oficiales de tercera | 14 |
| Ayudantes de más de 20 años | 12 |
| Ayudantes de 18 a 20 años | 10 |
| Ayudantes de 16 a 18 años | 8 |

Profesionales de oficios propios de minas:

| | |
|--|-------|
| Cablistas | 16 |
| Lavadores de primera | 16 |
| Lavadores de segunda | 13 |
| Maquinistas de extracción: Equiparados a los de oficio, según la importancia del servicio. | |
| Maquinista de tractor o grúa | 13 |
| Maquinistas de locomotora | 15 |
| Lampistero de primera | 17 |
| Lampistero de segunda | 15 |
| Fogonero de calderas fijas de primera | 15 |
| Fogoneros de calderas fijas de segunda | 13 |
| Camineros de primera | 16 |
| Camineros de segunda | 12 |
| Motoristas de planos o balanzas con motor | 13 |
| Conductores de camiones de primera | 17 |
| Conductores de camiones de segunda | 15 |
| Cuadreros herradores | 15 |
| Ayudantes de lampistero de más de dieciocho años | 10 |
| Ayudantes de lampistero de dieciséis a dieciocho años | 8 |
| Peones especialistas | 12 |
| Peones | 11,50 |
| Escogedores | 9 |
| Paleadores (personal femenino) | 10,50 |
| Pinches de dieciséis a dieciocho años | 8 |
| Pinches de catorce a dieciséis años | 7 |

Aumentos periódicos

Tanto el personal del interior como del exterior percibirá cuatro quinquenios, equivalentes al 5 por 100 de su salario, base.

Personal jurídico, sanitario y docente

| | Pesetas |
|---|---------|
| JURIDICO | |
| Abogados (que tengan a su cargo una Sección Jurídica) | 1.500 |

| | Pesetas |
|--|---------|
| Abogados (sin una Sección Jurídica a su cargo) | 1.200 |
| SANITARIO | |
| Médicos | 1.500 |
| Practicantes | 800 |
| DOCENTE | |
| Maestros (titulados) | 600 |

ZONAS II Y III

Personal técnico titulado

INGENIEROS: Los dos primeros años, mínimo 18.000 pesetas. Pasado este tiempo el sueldo se fijará por mutuo acuerdo por encima de 22.000 pesetas.

AYUDANTES FACULTATIVOS DE MINAS

| | Pesetas |
|---|---------|
| INTERIOR | |
| Ayudantes Jefes de Grupo (de mayor importancia) | 1.250 |
| Ayudantes Jefes de Grupo (de menor importancia) | 1.100 |
| Ayudantes Auxiliares A) | 1.000 |
| Ayudantes Auxiliares B) | 900 |
| EXTERIOR | |
| Ayudantes Jefes de primera ... | 1.000 |
| Ayudantes Jefes de segunda ... | 900 |
| Ayudante Auxiliar | 875 |
| PERITOS (Mecánicos, electricistas químicos) | 800 |
| TOPOGRAFOS | |
| Topógrafos Jefes de Empresa ... | 1.250 |
| Topógrafos Jefes de Grupo | 1.050 |
| Topógrafos de Grupo | 950 |

VIGILANTES: Tanto los del interior como los del exterior percibirán 75 pesetas más que los Vigilantes no titulados.

Aumentos periódicos

Ayudantes Jefes.—Tres bienios de 400 pesetas y cuatro quinquenios de 800 pesetas, tanto los del interior como los del exterior. El resto de los Ayudantes, tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Topógrafos Jefes.—Tres bienios de 400 pesetas y cuatro quinquenios de 800. El resto de los topógrafos, tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Peritos.—Tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700.

Vigilantes.—Los mismos aumentos periódicos que los no titulados.

Personal técnico no titulado

| | Pesetas |
|-----------------------------------|---------|
| VIGILANTES | |
| INTERIOR | |
| De primera categoría | 800 |
| De segunda categoría | 700 |
| De tercera categoría | 600 |
| EXTERIOR | |
| De primera categoría | 650 |
| De segunda categoría | 575 |
| De tercera categoría | 450 |
| JEFES DE TALLER | 750 |
| MAESTROS DE TALLER | 625 |
| JEFES DE SERVICIO ELÉCTRICO | 700 |
| ENCARGADOS DE SERVICIO | 525 |
| Delineantes | 550 |
| Calcadores | 400 |

| | Pesetas |
|---|---------|
| OFICIALES DE TOPOGRAFIA | 550 |
| AUXILIARES DE LABORATORIO Y DEMAS SERVICIOS | 500 |
| ASPIRANTES DE TOPOGRAFIA | 325 |

Aumentos periódicos

Vigilantes del interior.—Tres bienios de 250 pesetas y cuatro quinquenios de 500 pesetas.

Vigilantes del exterior.—Tres bienios de 225 pesetas y cuatro quinquenios de 450 pesetas.

Jefes de taller Maestros de taller, Jefes de Servicio Eléctrico, Encargados de Servicio.—Tres bienios de 300 pesetas y cuatro quinquenios de 600 pesetas.

Delineantes, Calculadores, Oficiales de Topografía, Auxiliares de Laboratorio y demás servicios, y Aspirantes de Topografía.—Tres bienios de 250 pesetas y cuatro quinquenios de 500 pesetas.

Personal administrativo

| | Pesetas |
|---|---------|
| Jefes de primera | 1.000 |
| Jefes de segunda | 900 |
| Oficiales de primera | 800 |
| Oficiales de segunda | 600 |
| Auxiliares con más de cinco años de servicios | 500 |
| Auxiliares de ingreso | 400 |
| Aspirantes de más de dieciocho años | 300 |
| Aspirantes de dieciséis a dieciocho años | 225 |
| Aspirantes de menos de dieciséis años | 125 |

Aumentos periódicos

Los Jefes de primera y segunda.—Tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Los Oficiales de primera y segunda.—Tres bienios de 300 pesetas y cuatro quinquenios de 600 pesetas.

Los Auxiliares.—Tres bienios de 250 pesetas y cuatro quinquenios de 500 pesetas.

Personal de Economatos

Los empleados de Economatos los clasificará el Delegado de Trabajo en la categoría que estime adecuada, teniendo en cuenta la importancia del Economato en que realicen su función.

Contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo podrá reclamar cualquiera de las partes ante la Dirección General de Trabajo.

Personal subalterno

| | Ptas. |
|--|-------|
| Jefes de Guardas jurados | 540 |
| Subjefes de Guardas jurados | 460 |
| Guardas jurados | 440 |
| Conductores de automóviles de turismo | 550 |
| Pesadores de básculas de ferrocarril general | 425 |
| Almaceneros | 375 |
| Conserjes | 375 |
| Ordenanzas | 350 |
| Porteros | 325 |
| Enfermeros | 350 |
| Telefonistas | 325 |
| Guadabarreras | 300 |

| | Pesetas |
|---|---------|
| Mujeres de limpieza y aguadoras (jornada de ocho horas) ... | 8, |
| Trabajando menos de cuatro, a razón la hora de | 1,25 |
| Botones o recaderos, de dieciocho a veinte años | 200 |
| Botones o recaderos, de dieciséis a dieciocho años | 150 |

Aumentos periódicos

Todo el personal subalterno que antecede, con excepción de las mujeres de limpieza y aguadoras cuando trabajen menos de de cuatro horas diarias, percibirán tres bienios de 200 pesetas y cuatro quinquenios de 400 pesetas.

Personal obrero

| | Pesetas |
|--|---------|
| INTERIOR | |
| Mineros de primera | 20,25 |
| Barrenistas | 18,25 |
| Posteadores | 20,25 |
| Artilleros | 17,25 |
| Picadores de primera | 16,75 |
| Picadores de segunda | 14,25 |
| Entibadores de primera | 16,75 |
| Entibadores de segunda | 14 |
| Camineros de primera | 15,50 |
| Camineros de segunda | 12,75 |
| Caballistas de primera | 15,50 |
| Caballistas de segunda | 12,50 |
| Tuberos de primera | 14 |
| Tuberos de segunda | 12 |
| Maquinistas de tracción | 13,50 |
| Maquinistas de balanza o plano inclinado | 13 |
| Ayudante de barrenista | 14 |
| Ayudante de entibador | 11,25 |
| Ayudante de caminero | 11,25 |
| Auxiliar de artillero | 12,25 |
| Vagoneros | 13,25 |
| Ramperos de primera | 10,25 |
| Ramperos de segunda | 9,25 |
| Embarcadores señalistas | 13,25 |
| Embarcadores | 12,25 |
| Bomberos | 12,50 |
| Frenistas de balanzas o plano inclinado | 12,50 |
| Freneros o enganchadores | 11,50 |
| Pinches | 7,75 |
| EXTERIOR | |
| Profesionales de oficios varios: | |
| Oficiales de primera | 15,50 |
| Oficiales de segunda | 14,50 |
| Oficiales de tercera | 12,50 |
| Ayudantes de más de veinte años | 11,25 |
| Ayudantes de dieciocho a veinte años | 9,50 |
| Ayudantes de dieciséis a dieciocho años | 7,50 |
| Profesionales de oficios propios de mina: | |
| Cablistas | 14 |
| Lavadores de primera | 14 |
| Lavadores de segunda | 12 |
| Maquinistas de extracción (equipados a los de oficio, según la importancia del servicio) | 12 |
| Maquinista de tractor ó grúa | 14 |
| Lampistero de primera | 15,50 |
| Lampistero de segunda | 13,50 |
| Fogoneros de calderas fijas, de primera | 14 |

| | Pesetas |
|---|---------|
| Fogoneros de calderas fijas, de segunda | 12 |
| Camineros de primera | 15 |
| Camineros de segunda | 11 |
| Motoristas de planos o balanzas con motor | 12 |
| Conductores de camiones, de primera | 15.50 |
| Conductores de camiones, de segunda | 14.50 |
| Cuadreros herradores | 14 |
| Ayudantes de lampistero de más de dieciocho años | 9.50 |
| Ayudantes de lampistero de dieciséis a dieciocho años | 7.50 |
| Peones especialistas | 11.50 |
| Peones | 10.50 |
| Escogedores | 8.50 |
| Paleadores (personal femenino) ... | 9.50 |
| Pinches de dieciséis a dieciocho años | 7.50 |
| Pinches de catorce a dieciséis años. | 6.50 |

Fabricación de aglomerados

| | |
|---|-------|
| Maquinistas (equiparados a obreros de oficio de segunda). | |
| Ayudantes de maquinistas (equiparados a Ayudantes de oficio). | |
| Peones especialistas | 11.50 |
| Peones | 10.50 |
| Pinches | 7.50 |

Aumentos periódicos

Tanto el personal del interior como del exterior, empleados en fabricación de aglomerados, etc., percibirán cuatro quinquenios equivalente cada uno al 5 por 100 de su salario base.

Personal jurídico, sanitario y docente

| | Pesetas |
|--|---------|
| JURIDICO | |
| Abogados (que engan a su cargo una sección jurídica) | 1.500 |
| Abogados (sin una sección jurídica a su cargo) | 1.200 |
| SANITARIO | |
| Médicos | 1.500 |
| Practicantes | 800 |
| DOCENTE | |
| Maestros (titulados) | 600 |

ZONA IV

Personal técnico titulado

INGENIEROS. Los dos primeros años, mínimo 18.000 pesetas. Pasado este tiempo, el sueldo se fijará de mutuo acuerdo por encima de 22.000 pesetas.

| | Pesetas |
|---|---------|
| AYUDANTES FACULTATIVOS DE MINAS: | |
| Ayudantes Jefes de Grupo | 1.200 |
| Ayudantes Auxiliar A) | 950 |
| Ayudantes Auxiliar B) | 850 |
| TOPOGRAFOS: | |
| Topógrafos Jefes | 1.250 |
| Topógrafos de primera | 1.000 |
| Topógrafos de segunda | 700 |

PERITOS:
Vigilantes: Tanto los del interior como los del exterior percibirán 75 pesetas más que los vigilantes no titulados.

Aumentos periódicos

Ayudantes Jefes.—Tres bienios de 400 pesetas y cuatro quinquenios de 800 pesetas, tanto los del interior como los del exterior. El resto de los Ayudantes, tres bienios de 350 y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Topógrafos Jefes.—Tres bienios de 400 y cuatro quinquenios de 800 pesetas. El resto de los Topógrafos, tres bienios de 350 y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Peritos.—Tres bienios de 350 y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Vigilantes.—Los mismos aumentos periódicos que los no titulados.

Personal técnico no titulado

| | Pesetas |
|---|---------|
| VIGILANTES | |
| INTERIOR | |
| De primera categoría | 800 |
| De segunda categoría | 700 |
| De tercera categoría | 600 |
| EXTERIOR | |
| De primera categoría | 650 |
| De segunda categoría | 575 |
| De tercera categoría | 450 |
| JEFES DE TALLER | 700 |
| MAESTROS DE TALLER | 575 |
| JEFES DE SERVICIO ELECTRICO | 700 |
| ENCARGADO DE SERVICIOS | 525 |
| DELINEANTES | 500 |
| CALCADORES | 425 |
| OFICIALES DE TOPOGRAFIA | 550 |
| AUXILIARES DE LABORATORIO Y DEMAS SERVICIOS | 475 |
| ASPIRANTES DE TOPOGRAFIA | 325 |

Aumentos periódicos

Vigilantes del interior.—Tres bienios de 250 y cuatro quinquenios de 500 pesetas.

Vigilantes del exterior.—Tres bienios de 225 y cuatro quinquenios de 450 pesetas.

Jefes de taller, Maestros de taller, Jefes de servicio eléctrico, Encargados de Servicio.—Tres bienios de 300 y cuatro quinquenios de 600 pesetas.

Delineantes, Oficiales de Topografía.—Tres bienios de 250 y cuatro quinquenios de 500 pesetas.

Personal administrativo

| | Pesetas |
|---|---------|
| Jefes de primera | 950 |
| Jefes de segunda | 850 |
| Oficiales de primera | 775 |
| Oficiales de segunda | 575 |
| Auxiliares con más de cinco años de servicios | 475 |
| Auxiliares de nuevo ingreso | 375 |
| Aspirantes de más de dieciocho años | 300 |
| Aspirantes de dieciséis a dieciocho años | 225 |
| Aspirantes de catorce a dieciséis años | 125 |

Aumentos periódicos

Los Jefes de primera y segunda.—Tres bienios de 350 y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Los Oficiales de primera y segunda.—Tres bienios de 300 y cuatro quinquenios de 600 pesetas.

Los Auxiliares.—Tres bienios de 250 y cuatro quinquenios de 500 pesetas.

Personal de Economatos

Los empleados de Economatos los clasificará el Delegado de Trabajo en la categoría que estime adecuada, teniendo en cuenta la importancia del Economato en que realizan sus funciones. Contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo podrá reclamar cualquiera de las partes ante la Dirección General de Trabajo.

Personal subalterno

| | Pesetas |
|---|---------|
| Jefes de Guardas Jurados | 500 |
| Subjefes de Guardas Jurados ... | 450 |
| Guardas Jurados | 425 |
| Conductores de automóviles de turismo | 550 |
| Pesadores de báscula de ferrocarril general | 400 |
| Almaceneros | 350 |
| Conserjes | 375 |
| Ordenanzas | 350 |
| Porteros | 325 |
| Enfermeros | 350 |
| Telefonistas | 325 |
| Guardabarreras | 300 |
| Mujeres de limpieza y aguadoras (jornada de ocho horas) | 8 |
| Trabajando menos de cuatro horas a razón de | 1,25 |
| Botones o Recaderos de dieciocho a veinte años | 200 |
| Botones o Recaderos de dieciséis a dieciocho años | 150 |

Aumentos periódicos

Todo el personal subalterno que antecede percibirá, a excepción de las Mujeres de limpieza y aguadoras (excepto trabajando menos de cuatro horas), tres bienios de 200 pesetas y cuatro quinquenios de 400 pesetas.

Personal obrero

| | Pesetas |
|---|---------|
| INTERIOR | |
| Mineros de primera | 20 |
| Entibadores de primera y Maestros albañiles | 20 |
| Entibadores de segunda, Perforadores, Picadores y Maestros camineros | 18 |
| Camineros, Muleros, Albañiles, Ayudantes de Barrenistas y Picadores de segunda | 16 |
| Vagoneros y Ayudantes de Entibador, Caminero y demás Ayudantes | 13,25 |
| Maquinistas y Maquinistas Embarcadores de balanzas y planos inclinados de carro; Listeros embarcadores; Herreros capacitados para montaje de bombas y cabrestantes de aire comprimido; Embarcadores de los pozos generales de extracción... | 15 |
| Maquinistas de vaivén, planitos de arrastré y los herreros propiamente dichos | 14 |
| Bomberos del desagüe general; Embarcadores propiamente dichos y Chaveteros del transporte. | 13,25 |

Profesionales de oficios varios;

| | Pesetas |
|----------------------------|---------|
| EXTERIOR | |
| Oficiales de primera | 17 |
| Oficiales de segunda | 15,50 |

| | Pesetas |
|---|---------|
| Oficiales de tercera | 13,50 |
| Ayudante de más de veinte años | 11,50 |
| Ayudantes de dieciocho a veinte años | 10,50 |
| Ayudantes de dieciséis a dieciocho años | 8 |
| Profesionales de oficios propios de mina: Igual que en Zonas II y III. | |
| Peones especialistas | 11,50 |
| Peones | 10,25 |
| Escogedores | 9 |
| Paleadores (personal femenino) ... | 10 |
| Pinches de dieciséis a dieciocho años | 7,50 |
| Pinches de catorce a dieciséis años. | 6,50 |
| Fabricación de aglomerados y cock y destilación de subproductos | |
| | Pesetas |
| Peones especialistas de primera... | 14,50 |
| Peones especialistas de segunda ... | 13 |
| Peones especialistas de tercera ... | 11,50 |
| Peones | 10 |

El Delegado de Trabajo en el plazo de quince días someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo la adscripción del actual personal en las cuatro categorías antes citadas u otra superior, si procediese.

Aumentos periódicos

Tanto el personal del interior como del exterior, como el empleado en fabricación de aglomerados, etc., percibirán cuatro quinquenios equivalentes cada uno al cinco por ciento de su salario base.

Personal jurídico, sanitario y docente

| | Pesetas |
|---|---------|
| JURIDICO | |
| Abogados (que tengan a su cargo una sección jurídica) | 1.400 |
| Abogados (sin una sección jurídica) | 1.100 |
| SANITARIO | |
| Médicos | 1.400 |
| Practicantes | 700 |
| DOCENTE | |
| Maestros titulados | 550 |

El personal Administrativo, Subalterno o Técnico no titulado de la Sociedad Minerometalúrgica de Peñarroya se registrará por su actual Reglamento de Régimen Interior, adaptando sus sueldos, categorías y porcentajes de éstas a los mínimos que se señalan en este Reglamento.

ZONA V

Personal técnico titulado

INGENIEROS: Los dos primeros años, mínimo de 18.000 pesetas. Pasado este tiempo, el sueldo se fijará por encima de 22.000 pesetas.

AYUDANTES FACULTATIVOS DE MINAS:

| | Pesetas |
|-------------------------------|---------|
| Ayudantes Jefes de Grupo | 1.200 |
| Ayudante Auxiliar A) | 950 |
| Ayudante Auxiliar B) | 850 |

| TOPOGRAFÓS: | Pesetas |
|-------------------------|---------|
| Topógrafos Jefes | 1.250 |
| Topógrafos de 1.ª | 1.000 |
| Topógrafos de 2.ª | 700 |
| PERITOS | 800 |

VIGILANTES.—Tanto los del interior como los del exterior percibirán 75 pesetas más que los Vigilantes no titulados.

Aumentos periódicos

Ayudantes Jefes.—Tres bienios de 400 pesetas y cuatro quinquenios de 800 pesetas, tanto los del interior como los del exterior. El resto de los Ayudantes, tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Topógrafos Jefes.—Tres bienios de 400 pesetas y cuatro quinquenios de 800 pesetas. El resto de los Topógrafos, tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Peritos.—Tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700.

Vigilantes.—Los mismos aumentos periódicos que los no titulados.

Personal técnico no titulado

| VIGILANTES | Pesetas |
|---|---------|
| INTERIOR | |
| De 1.ª categoría | 800 |
| De 2.ª categoría | 700 |
| De 3.ª categoría | 600 |
| EXTERIOR | |
| De 1.ª categoría | 650 |
| De 2.ª categoría | 575 |
| De 3.ª categoría | 450 |
| JEFES DE TALLER | 700 |
| MAESTROS DE TALLER | 575 |
| JEFES DE SERVICIO ELECTRICO | 700 |
| ENCARGADO DE SERVICIO | 525 |
| DELINEANTES | 500 |
| CALCADORES | 425 |
| OFICIALES DE TOPOGRAFIA | 550 |
| AUXILIARES DE LABORATORIO Y DEMAS. SERVICIOS .. | 475 |
| ASPIRANTES DE TOPOGRAFIA | 325 |

Aumentos periódicos

Vigilantes del interior.—Tres bienios de 250 pesetas y cuatro quinquenios de 500 pesetas.

Jefes de taller, Maestro de taller, Jefes de servicio eléctrico, encargados de servicio.—Tres bienios de 300 pesetas y cuatro quinquenios de 600 pesetas.

Delineantes, Oficiales de Topografía.—Tres bienios de 250 pesetas y cuatro quinquenios de 500 pesetas.

Personal administrativo

| | Pesetas |
|--|---------|
| Jefes de primera | 950 |
| Jefes de segunda | 850 |
| Oficiales de primera | 775 |
| Oficiales de segunda | 575 |
| Auxiliares con más de cinco años de servicio | 475 |
| Auxiliares de nuevo ingreso | 375 |
| Aspirantes de más de dieciocho años | 300 |
| Aspirantes de dieciséis a dieciocho años | 225 |
| Aspirantes de catorce a dieciséis años | 125 |

Aumentos periódicos

Los Jefes de primera y segunda.—Tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Los Oficiales de primera y segunda.—Tres bienios de 300 pesetas y cuatro quinquenios de 600 pesetas.

Los Auxiliares.—Tres bienios de 250 pesetas y cuatro quinquenios de 500 pesetas.

Personal de Economatos

Los empleados de Economatos los clasificará el Delegado de Trabajo en la categoría que estime adecuada, teniendo en cuenta la importancia del Economato en que realicen su función. Contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo podrá recurrir cualquiera de las partes ante la Dirección General de Trabajo.

Personal subalterno

| | Pesetas |
|---|---------|
| Jefes de Guardas jurados | 500,00 |
| Subjefes de Guardas jurados ... | 450,00 |
| Conductores de automóviles de turismo | 550,00 |
| Pesadores de báscula de ferrocarril general | 400,00 |
| Almaceneros | 350,00 |
| Conserjes | 375,00 |
| Ordenanzas | 350,00 |
| Porteros | 325,00 |
| Enfermeros | 350,00 |
| Telefonistas | 325,00 |
| Guardabarreras | 300,00 |
| Mujeres de limpieza y aguadoras (jornada de ocho horas) | 8,00 |
| Trabajando menos de cuatro horas, a razón de | 1,25 |
| Botones o recadero de dieciocho a veinte años | 200,00 |
| Botones o recadero de dieciséis a dieciocho años | 150,00 |

Aumentos periódicos

Todo el personal subalterno que antecede, excepto las mujeres de limpieza y aguadoras (excepto las que trabajan menos de cuatro horas), percibirán tres bienios de 200 pesetas y cuatro quinquenios de 400.

Personal obrero

| INTERIOR | Pesetas |
|---|---------|
| Mineros de primera | 17,50 |
| Barrenistas | 16,20 |
| Picadores | 15,00 |
| Entibadores de primera | 17,00 |
| Entibadores de segunda | 14,60 |
| Camineros de primera | 15,60 |
| Camineros de segunda | 14,60 |
| Caballistas o muleros | 14,00 |
| Maquinistas de tracción | 16,50 |
| Maquinista de plaño inclinado o balanza | 15,00 |
| Ayudante barrenista | 13,50 |
| Ayudante entibador | 12,50 |
| Ayudante Caminero | 12,50 |
| Vagonero | 13,25 |
| Embarcadores señalistas | 15,00 |
| Embarcadores | 13,50 |
| Bomberos | 13,50 |
| Frenistas de balanza o plano inclinado | 13,80 |
| Freneros o Enganchadores | 13,00 |

Los denominados Picadores en las explotaciones de pizarras bituminosas deben ser conceptuados como Barrenis-

tas a los efectos de su clasificación profesional.

Profesionales de oficios varios:

| EXTERIOR | Pesetas |
|---|---------|
| Oficiales de primera | 17,00 |
| Oficiales de segunda | 15,50 |
| Oficiales de tercera | 13,50 |
| Ayudantes de más de 20 años ... | 11,50 |
| Ayudantes de 18 a 20 años | 10,50 |
| Ayudantes de 16 a 18 años | 8,00 |
| Profesionales de oficios propios de mina: | |
| Lavadores | 14,00 |
| Maquinistas de extracción de primera | 17,00 |
| Maquinistas de extracción de segunda | 15,50 |
| Maquinistas de tractor o grúa ... | 14,00 |
| Lampisteros de primera | 14,00 |
| Lampisteros de segunda | 13,00 |
| Conductores de camiones de primera | 14,50 |
| Conductores de camiones de segunda | 13,00 |
| Cuadrero | 14,00 |
| Ayudante de Lampistero (equiparado a Ayudante de oficio). | |
| Peones especialistas | 11,50 |
| Peones | 10,50 |
| Escogedores | 9,00 |
| Paleadores (personal femenino) ... | 10,00 |
| Pinches de dieciséis a dieciocho años | 7,50 |
| Pinches de catorce a dieciséis años. | 6,50 |

Los denominados Picadores en las explotaciones de pizarras bituminosas deben ser conceptuados como Barrenistas a los efectos de su clasificación profesional.

Aumentos periódicos

Tanto el personal del interior como del exterior, así como el empleado en la fabricación de aglomerados, etc., percibirá cuatro quinquenios, equivalentes cada uno al 5 por 100 del salario base.

Personal Jurídico, sanitario y docente

| JURIDICO | Pesetas |
|---|---------|
| Abogados (que tengan a su cargo una Sección Jurídica) | 1.400 |
| Abogados (sin tener a su cargo una Sección Jurídica) | 1.100 |
| SANITARIO | |
| Médicos | 1.400 |
| Practicantes | 700 |
| DOCENTE | |
| Maestros (titulados) | 550 |

El Personal Administrativo, Subalterno y Técnico no titulado de la Sociedad Minerometalúrgica de Peñarroya se registrará por su actual Reglamento de Régimen Interior, adaptando sus sueldos, categorías y porcentajes de éstas a los mínimos que se señalan en este Reglamento.

ZONA VI

Personal técnico titulado

INGENIEROS: Los dos primeros años, mínimo, 18.000 pesetas. Pasado este tiempo, el sueldo se fijará por mutuo acuerdo por encima de 23.000 pesetas.

AYUDANTES FACULTATIVOS DE MINAS: 875 pesetas.

VIGILANTES: Tanto los del interior como los del exterior, 75 pesetas más que los Vigilantes no titulados.

Aumentos periódicos

Ayudantes Jefes.—Tres bienios de 400 pesetas y cuatro quinquenios de 800 pesetas, tanto los del interior como los del exterior. El resto de los Ayudantes, tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Vigilantes.—Los mismos aumentos periódicos que los no titulados.

Personal técnico no titulado

| INTERIOR | Pesetas |
|---|---------|
| VIGILANTES | 600 |
| AYUDANTES DE VIGILANTES | 575 |
| EXTERIOR | |
| VIGILANTES | 590 |
| AYUDANTES DE VIGILANTES | 565 |
| MAESTROS DE TALLER | 525 |
| JEFES DE SERVICIO ELECTRICO (Maestro) | 625 |
| MAESTRO DE OBRAS | 500 |
| GEOMETRA JEFE | 750 |
| GEOMETRA SURJEFE | 600 |
| OFICIALES DE TOPOGRAFO | 450 |
| ASPIRANTES A TOPOGRAFO | 300 |
| DELINANTES | 425 |

Aumentos periódicos

Vigilantes del interior.—Tres bienios de 250 pesetas y cuatro quinquenios de 500 pesetas.

Vigilantes del exterior.—Tres bienios de 225 pesetas y cuatro quinquenios de 450 pesetas.

Maestros de taller, de taller eléctrico, de obras, Geometra, Jefe y Subjeje.—Tres bienios de 250 pesetas y cuatro quinquenios de 500.

Delinantes, Oficiales topógrafos y aspirantes a topógrafos.—Tres bienios de 225 pesetas y cuatro quinquenios de 450 pesetas.

Personal administrativo

| | Pesetas |
|--|---------|
| Jefes de primera | 875 |
| Jefes de segunda | 775 |
| Oficiales de primera | 675 |
| Oficiales de segunda | 550 |
| Auxiliares con más de cinco años de servicio | 450 |
| Auxiliares de nuevo ingreso | 375 |
| Aspirantes de más de dieciocho años. | 300 |
| Aspirantes de dieciséis a dieciocho años | 225 |
| Aspirantes de menos de dieciséis años | 125 |

Aumentos periódicos

Los Jefes de primera y segunda.—Tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Los Oficiales de primera y segunda.—Tres bienios de 300 pesetas y cuatro quinquenios de 600 pesetas.

Los Auxiliares.—Tres bienios de 250 pesetas y cuatro quinquenios de 500 pesetas.

Personal de Economatos

Los empleados de Economatos los clasificará el Delegado de Trabajo en la categoría que estime adecuada, teniendo en cuenta la importancia del Economato en que realicen su función. Contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo podrá reclamar cualquiera de las partes ante la Dirección General de Trabajo.

Personal subalterno

| | Pesetas |
|---|---------|
| Guardas | 400,00 |
| Ordenanzas | 350,00 |
| Telefonistas | 350,00 |
| Mujeres de limpieza (jornada de ocho horas) | 8,75 |
| Trabajando menos de cuatro horas a razón de | 1,35 |

Aumentos periódicos

Todo el personal subalterno, con excepción de mujeres de limpieza y agudoras que trabajen menos de cuatro horas, percibirán tres bienios de 200 pesetas y cuatro quinquenios de 400 pesetas.

Personal obrero

| INTERIOR | Pesetas |
|---|---------|
| Mineros de primera (encargados de labor) | 14,75 |
| Barrenistas (barreneros) | 14,00 |
| Picadores de primera (picadores). | 14,00 |
| Entibadores de primera (entibadores) | 14,00 |
| Camineros de primera (maestros asentadores de vía) | 14,00 |
| Poceros | 14,00 |
| Paleros | 13,00 |
| Maquinistas de tornos eléctricos. | 13,50 |
| Maquinistas de balanza (maquinistas de tornos de aire comprimido) | 13,50 |
| Maquinistas de tracción (maquinista de locomotora de minas)... .. | 13,00 |
| Embarcadores señalistas (enganchadores) | 13,25 |
| Embarcadores (plaquero de enganche) | 13,00 |
| Freneros (ayudantes de maquinistas) | 12,50 |
| Tubero de segunda (peones mecánicos) | 13,00 |
| Vagoneros (peones de arrastre) | 12,50 |
| Ayudante de Entibador (peón de entibación) | 12,50 |
| Ayudante de caminero (peón de vía) | 12,50 |
| Herrador | 16,00 |
| Cuadreros, | 12,50 |
| Bomberos | 13,50 |
| Pinches, de 16 a 17 años cumplidos | 9,50 |
| Pinches, de 17 a 18 años cumplidos | 10,50 |

EXTERIOR

| Profesionales de oficios varios | |
|--|-------|
| Oficiales de 1. ^a | 15,50 |
| Oficiales de 2. ^a | 14,50 |
| Oficiales de 3. ^a | 12,50 |
| Ayudantes de más de 20 años | 11,25 |
| Ayudantes de 18 a 20 años | 9,25 |
| Ayudantes de 16 a 18 años | 7,75 |
| Profesionales de oficios propios de mina: | |
| Maquinistas de extracción | 13,25 |
| Maquinistas de compresor | 13,50 |
| Maquinistas de locomotora | 13,25 |

Pesetas

| | |
|--|-------|
| Motorista de plano (maquinista de torno eléctrico) | 13,50 |
| Fogonero de 1. ^a | 13,00 |
| Fogonero de 2. ^a | 12,00 |
| Compuestos (recibidores) | 12,00 |
| Lavadores | 13,00 |
| Lampisteros de 2. ^a (Lampisteros) | 11,75 |
| Maestros asentadores de vía | 12,50 |
| Cuadreros | 11,75 |
| Peones especialistas | 12,00 |
| Peones | 11,25 |
| Recogedores (estriadoras) | 9,00 |
| Pinches de catorce a quince años cumplidos | 7,50 |
| Pinches de quince a dieciséis años cumplidos | 8,00 |
| Pinches de dieciséis a diecisiete años cumplidos | 8,50 |
| Pinches de dieciocho a diecinueve años cumplidos | 9,00 |

Fábricas de aglomerados

| | |
|--|-------|
| Fabricantes de aglomerados (tolveros de carbón o brea) | 12,00 |
| Molineros de brea (picadores de brea) | 12,50 |

Aumentos periódicos

Tanto el personal del Exterior como el del Interior, como el empleado en la fabricación de aglomerados, etc., percibirá cuatro quinquenios equivalentes cada uno al 5 por 100 de su salario base.

Personal jurídico, sanitario y docente

| JURIDICO | Pesetas |
|--|---------|
| Abogados (que tengan a su cargo una Sección Jurídica) | 1.250 |
| Abogados (que no tengan a su cargo una Sección Jurídica) | 1.000 |
| SANITARIO | |
| Médicos | 1.250 |
| Practicantes | 600 |
| DOCENTE | |
| Maestros (titulados) | 500 |

Art. 41. La fecha de partida y normas para la aplicación de los aumentos periódicos consignados en las Tablas de Salarios que figuran en el artículo anterior, serán los siguientes:

Personal obrero

a) Los quinquenios que se reconocen al personal obrero en las presentes Ordenanzas comenzarán a computarse a partir de 1.^o de enero de 1939, para aquél que en esta fecha estuviese prestando servicio, y se devengarán teniendo en cuenta la antigüedad en la Empresa en cualquier categoría.

b) Respecto al personal de nuevo ingreso se tomará como fecha inicial la de 1.^o de enero del año en que aquél se efectúe, si aquél tuviese lugar antes de 1.^o de julio, y a partir de 1.^o de enero del año siguiente si el ingreso tuviese lugar en fecha posterior.

c) En los casos de traslado de personal del exterior al interior, o viceversa, conservará el trasladado los quinquenios que tuviese adquiridos, computándose los sucesivos dentro de la clasificación correspondiente a su nuevo servicio.

Personal Técnico, Administrativo, etc.

a) Para el cómputo de los bienes y quinquenios que se reconocen a este personal se tendrá en cuenta la antigüedad de servicios en la Empresa en cualquier categoría.

b) Para el personal de nuevo ingreso se tomará como fecha de arranque de los bienes y quinquenios la misma que en la norma b) de este artículo se establece para el personal obrero.

SECCION TERCERA

Trabajo a destajo o a tarea y prima por producción

Art. 42. La empresa podrá establecer el trabajo a destajo o a tarea con prima por producción.

Las tarifas de ambas modalidades o de cualquiera otra que se implantare se calcularán de suerte que el obrero de normal capacidad y rendimiento obtenga una retribución superior, al menos en un 25 por 100, al jornal mínimo fijado para su categoría y se publicarán de forma que permita a los trabajadores calcular sin dificultad su retribución.

El cálculo para determinar el rendimiento o del destajo, primas, etc., deberá hacerse mensualmente.

Art. 43. Cuando uno o varios trabajadores que trabajen a destajo o a prima y por causas imputables a los mismos no alcancen el mínimo más el 25 por 100 a que se hace referencia en el artículo anterior, si el promedio del resto de todos los demás trabajadores del taller o labor exceden de dicha cantidad, solamente percibirán la retribución que corresponda a la labor por ellos ejecutada.

Cuando uno o varios trabajadores que trabajen en las citadas condiciones no alcancen el mínimo previsto anteriormente durante un período consecutivo de tres meses, excediendo el promedio de los restantes trabajadores del mismo taller del jornal base más el 25 por 100, la dirección de la mina podrá rebajarles de categoría y aplicarles el salario correspondiente a su nuevo trabajo.

Art. 44. No tendrán derecho al mínimo fijado para su categoría incrementada en el 25 por 100 los obreros que infrinjan las instrucciones del encargado vigilante, los que sean apercibidos por la mala ejecución del trabajo y los que abandonen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo.

Art. 45. Podrá procederse a la revisión de destajos y primas por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de instalaciones.

b) Cuando la ganancia normal de todos los trabajadores a destajo o prima de producción de un mismo taller o labor exceda en su promedio de un 100 por 100 sobre el salario base.

c) Por error en los cálculos de sus precios.

En el caso b) la empresa dará cuenta de la revisión a la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 46. En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al jornal asignado a su respectiva categoría, durante el tiempo preciso, que no habrá de exceder de un mes.

que permita su adaptación al nuevo trabajo y el cálculo del tipo de destajo aplicable. Caso que la preparación de esta nueva labor no se diera por terminada en el citado plazo, serán relevados los trabajadores que estuvieran en ella por otros de igual categoría.

Art. 47. En los casos que por causas no imputables al obrero no diere el destajo el rendimiento debido a pesar de poner en la ejecución de la obra toda la técnica y diligencias necesarias, el obrero, tendrá derecho al salario mínimo, fijado para su categoría con el 25 por 100 de aumento.

Si las causas que motivaran la disminución del rendimiento fuesen accidentales o no se extendiesen a toda la jornada, se deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la perturbación.

Art. 48. Cuando por causas no imputables a descuido o negligencia de la empresa e independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería en la máquina, espera de fuerza o materiales, etc.), sea preciso suspender la ejecución del trabajo a prima o a destajo, se pagará a razón del jornal base todo el tiempo que dure la interrupción a los trabajadores que hayan permanecido en sus puestos. Sin embargo, las interrupciones que obedezcan a fuerza mayor sin exceder de treinta minutos durante la jornada, no serán computables para la retribución.

Art. 49. Cualquier divergencia que se produzca entre Empresa y trabajadores en relación con aplicación de los destajos se someterá a la Junta Sindical correspondiente. A estos efectos el Delegado Sindical designará una ponencia en la que estén representadas la empresa y trabajadores por partes iguales, a la vista de cuyo informe la Junta Sindical dictará laudo, que procurará sea aceptado por ambas partes. Caso de no llegarse a un acuerdo, se pasará lo actuado a la Delegación o Magistratura de Trabajo, según proceda.

CAPÍTULO VI

Jornada, horas extraordinarias, vacaciones y excedencias

SECCION PRIMERA

Jornada

Art. 50. La jornada será de ocho horas en el exterior, de siete en el interior y de cinco, como máximo, en aquellas labores que el personal tenga que realizarlas completamente mojado. En este último caso, así como cuando las faenas se realicen en lugares notablemente encharcados o fangosos, las Empresas deberán facilitar a sus trabajadores vestuario adecuado. En sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior consignarán las Empresas la duración de las prendas que faciliten, cuantía que el trabajador deberá satisfacer por ellos en el caso de inutilizarlas antes del tiempo fijado, que no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 de su precio de costo, y forma de efectuar el pago.

Quedan excluidos del régimen de jornada legal los Guardas jurados que disfruten de casa-habitación dentro de la zona de vigilancia, siempre que ésta no sea constante. En cuanto a los demás Guardas, será de aplicación lo dispuesto en

el artículo 108 de la Ley de Jornada Máxima.

La jornada de trabajo de los conductores de automóviles de turismo será la estipulada en el artículo 101 de la citada Ley.

Art. 51. Se establece con carácter general, para el personal administrativo, la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas en jornada diaria de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco, por la mañana.

Sin embargo, las Empresas que tengan establecida jornada inferior a la anteriormente señalada están obligadas a conservarla para el personal de la actual plantilla. Las Empresas que se encuentren en este último caso podrán, no obstante, exigir a su personal que continúe su labor durante las horas necesarias, sin rebasar los límites que la Ley establece. En tal caso, solamente se considerarán y se pagarán como extraordinarias las horas que excedan de la jornada normal, y la diferencia entre las horas de la jornada reducida y la normal se pagarán a prorrata.

Los empleados que tengan obreros a sus órdenes, o cuya labor se halle íntimamente relacionada con la duración de la jornada de éstos, prestarán su trabajo durante el mismo período de tiempo y con el mismo régimen que ellos. En tal caso, no pudiendo utilizar simultáneamente todos los empleados los beneficios de la jornada reducida el sábado, las Empresas, de acuerdo con los empleados, establecerán los correspondientes turnos, teniendo en cuenta para ello las necesidades del servicio. Lo mismo se hará cuando se trate de trabajos que por su naturaleza requieran atención continua.

Art. 52. Las Empresas fijarán, previa aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo, el horario de trabajo, coordinándole en los distintos servicios, con el fin de obtener el máximo rendimiento.

La distribución del personal en los distintos relevos es de la incumbencia de la dirección de las empresas, las cuales con objeto de que aquél no trabaje de noche de una manera continua deberán cambiar los turnos mensualmente, como mínimo, dentro de una misma categoría u oficio, salvo en los casos probados de absoluta imposibilidad.

El personal que no fuese relevado al transcurrir el mes o trabajase de noche de una manera continua, tendrá derecho siempre y cuando el trabajo se efectúe entre las diez de la noche y las seis de la mañana, a una bonificación del 20 por 100 del sueldo o retribución base que perciba, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Quien trabaje del indicado horario tiempo inferior a dos horas, no percibirá bonificación alguna.

b) Trabajando dos o más horas, sin exceder de cuatro, dentro del tiempo antes señalado, la bonificación del 20 por 100 se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

c) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro, toda la jornada realizada por quién se encuentren en tal caso, comprendida o no en tal período se cobrarán con la bonificación del 20 por 100.

Art. 53. Cuando los obreros del interior de la mina realicen a pie el recorrido desde la bocamina o pozo hasta el lugar del tajo o viceversa, el tiempo invertido se computará a razón de un cuarto de hora por cada kilómetro, pudiendo las empresas emplear los medios de locomoción que juzgue preciso para abreviar aquel tiempo.

Art. 54. Para efectuar su comida, el personal obrero tiene derecho a interrumpir su trabajo durante un período mínimo de veinte minutos en el interior y de treinta minutos en el exterior.

Este tiempo se concretará en el Reglamento de régimen interior de la empresa, siendo de cuenta del obrero la mitad del mínimo en el interior y la totalidad en el exterior.

En los trabajos que no puedan interrumpirse se realizará la comida, tanto en el interior como en el exterior, en la forma exigida por sus características especiales, debiendo mediar siempre acuerdo entre el personal y la empresa. Si no lo hubiere resolverá la Delegación de Trabajo.

Art. 55. Los obreros del interior que sean trasladados al exterior y no fueran avisados la víspera, tienen derecho a cobrar como extraordinarias las horas que excedan de la jornada que para ellos se establece en el artículo 50.

SECCION SEGUNDA

Horas extraordinarias

Art. 56. Para el pago de las horas extraordinarias la determinación de la base salario-hora se ajustará a la regla siguiente:

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por el número de horas que constituyan su jornada legal.

b) Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra o destajo, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el producto de su trabajo por el número de horas que constituyan su jornada legal.

En el caso de que este producto sea inferior al fijado para su categoría y clase, se fijará el salario hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, la base se obtendrá dividiendo por el número de horas de la jornada legal el salario obtenido por ambos conceptos.

En los trabajos a destajo o tarea, nunca podrá obtenerse el salario hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponda, según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para los destajos o tareas, durante esas mismas horas extraordinarias.

Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo de un 30 por 100, y las que excedan de las dos primeras, con el 40 por 100, no pudiendo trabajarse más de cuatro horas al día como extraordinarias.

SECCION TERCERA

Vacaciones

Art. 57. La duración de las vacaciones del personal obrero del exterior de las minas, así como del personal subalterno, será de siete días.

Los obreros del interior disfrutarán sobre el indicado tiempo tres días más de vacación, los cuales podrán ser disfrutados o compensados en metálico previa autorización de la Dirección General de Trabajo.

El período de vacaciones para los menores de veintinueve años deberá prolongarse por el tiempo que éstos permanezcan en los Campamentos o cursillos del Frente de Juventudes o en los albergues y residencias de la Obra Sindical de Educación y Descanso.

El personal administrativo y el no titulado tendrá derecho a veinte o quince días de vacación, según lleve más o menos de cinco años de servicio en la empresa.

El personal titulado disfrutará, como mínimo, de veinte días de vacación, cualesquiera que sean sus años de servicio.

La vacación anual retribuida se disfrutará dentro del plazo que señale cada empresa en su Reglamento de Régimen Interior.

Únicamente podrán disfrutar la vacación fuera de plazo aquellos trabajadores que así lo pidieran expresamente a la empresa y ésta accediera a ello.

En ningún caso podrán descontarse de la vacación anual retribuida las licencias y permisos que las empresas concedan a sus trabajadores.

Los días de vacación se entenderán laborables.

Art. 58. A efectos de liquidación de las vacaciones retribuidas del personal que trabaje a destajo, se tomará como salario el promedio de lo obtenido por el trabajador durante los tres meses anteriores vencidos al período de disfrute de vacaciones, que establece la presente Reglamentación, integrándose en él los mismos conceptos que se consideren a efectos de accidentes.

SECCION CUARTA

Excedencias

Art. 59. Las empresas podrán conceder a su personal el pase a la situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo no inferior a tres meses ni superior a un año, transcurrido el cual, si no solicitara el reintegro, perderá el excedente todos sus derechos.

La excedencia voluntaria se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna, y no podrá utilizarse para prestar servicio en otra empresa, salvo autorización expresa de aquélla que la concedió.

El tiempo de excedencia voluntaria no será computable a ningún efecto, y el reintegro se producirá siempre que haya vacante en su categoría.

La concesión de la excedencia será obligatoria cuando se haga a petición de autoridad competente para el desempeño por el trabajador de un cargo público o sindical, en cuyo caso el tiempo de duración de la excedencia se entenderá a todo el tiempo que el trabajador desempeñe el cargo que se le confie.

En este caso, a efectos de beneficios que no impliquen desembolso económico para la empresa, así como para el régimen de ascenso y aumentos periódicos, se considerará al excedente como presente en el trabajo hasta un plazo de tres años.

Art. 60. El personal femenino, a excepción del titulado que, a partir de la publicación del presente Reglamento, contraiga matrimonio, quedará automáticamente en situación de excedencia forzosa, pero tendrá derecho a percibir una dote equivalente a tantas mensualidades de su sueldo base como años de servicios haya prestado a la empresa, con un tope máximo de veinte mensualidades. También tendrán derecho a reingresar en caso de incapacidad o fallecimiento del marido, ocupando la primera vacante que se produzca en su categoría, siempre y cuando la interesada tenga menos de cincuenta años, cuando haga uso del derecho que se le reconoce, no computándose el tiempo que permaneció en situación de excedencia forzosa.

CAPITULO VII

Premios, faltas y sanciones

SECCION PRIMERA

Premios

Art. 61. Las empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema detallado, en virtud del cual la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumpla u otros méritos, como servicios relevantes, etc., se premie para estímulo del personal a ellos vinculado.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades alzadas en metálico, ampliación del período de vacaciones, viajes, ascensos, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencias a los efectos de ascensos de categorías.

SECCION SEGUNDA

Faltas

Art. 62. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia en:

Leve. Grave. Muy grave.

Art. 63. Son faltas leves las siguientes:

1.ª De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo sin la debida justificación, cometida durante el período de un mes, sin perjuicio de reservarse la empresa el derecho de admitirle o no al trabajo, en los días en que se cometa la falta.

Si, como consecuencia del mismo, se causase perjuicio de alguna consideración a la empresa, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esa falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

2.ª No notificar en las veinticuatro horas primeras la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho.

3.ª El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por bre-

ve tiempo. Si, como consecuencia del mismo, se causase perjuicio de alguna consideración de la empresa, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esa falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.ª No comunicar a las empresas los cambios de residencia o domicilio, si esta obligación estuviera señalada en el Reglamento de Régimen Interior.

8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves.

9.ª Faltas al trabajo un día en el mes sin causa de justificación.

10. La blasfemia.

Art. 64. Se califican como faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas, no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días.

Cuando tuviere que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

2.ª Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta días sin causa que lo justifique.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y al plus de cargas familiares, que se regulan en las presentes Ordenanzas.

La falta maliciosa, en cuanto a la aportación de estos datos, se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse a juegos, cualquiera que sea, durante la jornada de trabajo.

5.ª La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo. Si implicase quebranto manifiesto en la disciplina o de ella se derive perjuicio notorio para la empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

6.ª Simular la presencia de otro trabajador, firmando o fichando o firmando por él.

7.ª La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

8.ª La imprudencia en acto de servicio. Si implicase riesgo de accidente grave para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

9.ª Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

10. Las derivadas de lo previsto en las causas primera y octava del artículo anterior.

11. La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

Art. 65. Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de veinte faltas (no justificadas) de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en el período de un año.

2.ª La falta injustificada al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un mismo mes.

3.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la empresa, o a cualquier persona, realizado dentro de las dependencias de la empresa, o durante acto de servicio en cualquier lugar.

4.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, enseres y documentos de la empresa.

5.ª Por delito de robo, hurto o malversación cometidos fuera de la empresa o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor, y, en todo caso, la duración superior a seis años dictada por autoridad judicial.

6.ª La simulación de enfermedad o accidente.

7.ª La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

8.ª La embriaguez durante el trabajo.

9.ª Violar el secreto de la correspondencia o de documentos reservados de la empresa.

10. Dedicarse a actividades que la empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

11. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

12. Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusable.

13. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

14. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo. En todo caso el agresor, cuando la agresión se efectúe en el lugar de trabajo, incurrirá en falta muy grave.

16. Las derivadas de lo previsto en las causas tercera, quinta y octava del artículo anterior.

17. La reincidencia en faltas graves, aunque éstas sean de distinta naturaleza, siempre que se comenten dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

18. Introducir en las minas grisousas cerillas, mecheros, eslabones u otros utensilios propios para producir chispa o llama u otros efectos de fumar. El fumar dentro de la mina o el intentar producir fuego por cualquier procedimiento será siempre objeto de despido.

Art. 66. La enumeración de las faltas leves, graves o muy graves hecha en los artículos anteriores es meramente enunciativa y no implica que puedan existir otras, las cuales serán calificadas según la analogía que guarden con las enumeradas anteriormente, en leves, graves o muy graves.

SECCION TERCERA

Sanciones

Art. 67. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

a) *Por faltas leves*: Amonestación verbal. Amonestación por escrito. Multa que no podrá exceder de la mitad de un jornal base. Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) *Por faltas graves*: Multa no superior a la séptima parte del importe de los jornales base correspondientes a una mensualidad. Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

c) *Por faltas muy graves*: Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días. Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría. Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna. Despido.

Art. 68. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa, si ello procediere.

SECCION CUARTA

Normas y procedimientos

Art. 69. Corresponde al Jefe de Empresa la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo.

Art. 70. No será necesaria la instrucción de expediente en la imposición de sanciones por faltas leves, pero sí lo será en caso de faltas graves o muy graves.

La tramitación de expediente no podrá exceder de diez días, debiendo ser oído el inculpada y admitirsele cuantas pruebas proponga en su descargo. El Reglamento de Régimen interior concretará los casos de faltas muy graves en que la empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultas de lo que en definitiva se acuerde como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Cuando del expediente se derive la inculpabilidad del expedientado o de que la sanción que deba recaer sea inferior a los días que haya durado la suspensión, la empresa le abonará los salarios correspondientes en cada caso.

Todas las sanciones, excepto la de amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo éste firmar el oportuno duplicado.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado no estando conforme con la sanción que se le haya impuesto podrá solicitar, dentro del plazo de dos días de su notificación, la mediación de la Junta Sindical. En este caso, el referido Organismo reclamará de la empresa el expediente sustanciado e intentará, si así lo creyese oportuno, conciliar a las partes, dentro, todo ello, de los dos días siguientes a la solicitud de mediación del interesado.

Si resultase infructuosa la intervención de la Junta Sindical, el sancionado tendrá

derecho a recurrir ante la Magistratura de Trabajo, pero siempre dentro de los quince días a partir de la fecha en que le fué comunicada la sanción impuesta.

Art. 71. Las faltas leves prescribirán a los tres días de su conocimiento por la empresa y a los quince días las faltas graves o muy graves.

Art. 72. Las empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores los premios que les fueren concedidos y las sanciones recaídas. El Reglamento de régimen interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que en todo caso se considerarán anuladas si tratándose de faltas leves transcurriese un año sin haber incurrido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 73. El importe de las sanciones de carácter económico servirá para incrementar el fondo de las instituciones de Previsión que en las presentes Ordenanzas se establece.

Art. 74. El abuso calificado de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Junta Sindical y del Director de la Empresa, quienes ordenarán la instrucción del oportuno expediente.

Art. 75. Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por la Delegación de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza y circunstancias de los infractores o de la reincidencia así lo aconsejen. En estos casos la Dirección General de Trabajo podrá llegar a proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración que resultasen responsables.

Art. 76. Cuando en una mina o explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO VIII

Previsión

Art. 77. En las zonas o provincias a las que la presente Reglamentación se refiere, se constituirán con carácter obligatorio Mutualidades o Cajas de Previsión, a cuyo cargo correrán las obligaciones compatibles e independientes de los Seguros Sociales del Estado, que habrán de nutrirse:

a) Con una aportación de los trabajadores equivalente, como mínimo, al 3 por 100 de todos los emolumentos que perciban.

b) Con la aportación de la cantidad que suponga la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.

c) Con la cantidad de 0,50 pesetas por tonelada de carbón extraída a que se refiere la Orden de 12 de julio de 1945.

Para la constitución de las citadas Mutualidades se seguirá el procedimiento siguiente:

a) En el término de quince días, a partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, las Empresas de cada provincia o zona, recabando el parecer de su propio personal, informarán sobre el ámbito territorial que, a su juicio, haya de tener la Mutualidad o Caja que deba constituirse, al Sindicato Nacional de Combustible, el que, a su vez, en el término de otros quince días, informará a la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva sobre el referido extremo. Los Delegados de Trabajo informarán también a la Dirección General en el término de treinta días, a partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, sobre el referido extremo.

b) La Dirección General de Trabajo comunicará las Resoluciones que adopte a las Delegaciones de Trabajo correspondientes, las cuales, de acuerdo con la Junta Sindical, designarán las personas que, en representación de Empresas y trabajadores, hayan de confeccionar el oportuno Reglamento de la Mutualidad o Caja de Previsión.

c) La referida Comisión elevará en el plazo de un mes el proyecto de Reglamento a que se hace referencia en el apartado anterior a la Dirección General de Previsión, que procederá a su aprobación o reparos, previo informe de la Dirección General de Trabajo, en todo aquello que sea materia propia de su competencia.

d) Las aportaciones, tanto de Empresas como de trabajadores, serán retenidas por las primeras, a partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, reintegrándolas a la Mutualidad o Caja a la cual pasen a pertenecer tan pronto queden éstas legalmente constituidas.

Las Empresas, dentro de los quince días siguientes, deberán comunicar a este Departamento haber dado cumplimiento a la citada obligación, especificando las cantidades retenidas y entregadas a la Mutualidad o Caja, por los distintos conceptos que en el presente artículo se menciona.

Las cantidades retenidas por las Empresas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden de 12 de julio de 1945, deberán también ser entregadas por aquéllas a los citados organismos, comunicándolo a este Departamento con indicación precisa de las cantidades retenidas cada mes y del total importe a que asciende la entrega efectuada.

En la provincia de Asturias subsistirá, con su actual denominación, la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería, que continuará rigiéndose por el Decreto de 2 de marzo de 1944, Ordenes ministeriales de 31 de mayo del mismo año y 2 de julio de 1945, complementadas en lo pertinente por lo que en el presente artículo se dispone.

CAPITULO IX

Enfermedad y servicio militar

Art. 78. RESERVA DE PUESTOS DE TRABAJO EN CASO DE ENFERMEDAD Y SERVICIO MILITAR.—Siempre que no existiese condiciones más beneficiosas para el trabajador, quien contraiga una enferme-

dad no profesional, tendrá reservado su puesto durante un año.

Igualmente se reservará la plaza a todos los trabajadores durante el Servicio Militar, y dos meses más, computándoseles tal tiempo a efectos de antigüedad.

En estos casos, quien ocupe la vacante temporalmente producida, volverá a su antiguo puesto si perteneciera a la plantilla de la Empresa, o cesará, si hubiese ingresado directamente para cubrir aquellas plazas, cuando se reincorpore el trabajador a quien hubiese sustituido.

Para el cese del interino, es preciso que se le haya hecho saber expresamente el carácter de tal, y que haya firmado el conforme, documento que conservará la Empresa. Se le avisará el cese con ocho días de anticipación, o se le abonará la indemnización equivalente a tal plazo.

Si el trabajador fijo, no se incorporara a su puesto en los plazos señalados, el suplente adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla en su categoría, y en el supuesto de que se tratase de trabajador con derecho a aumento de salario por tiempo de servicios, se le computará a tal efecto el período que actuó en calidad de suplente.

Esas mismas normas son aplicables para quienes sustituyan a los accidentados en el trabajo.

CAPITULO X

Disposiciones varias

SECCION PRIMERA

Viajes y desplazamientos

Art. 79. Si por necesidades del servicio un trabajador deba desplazarse fuera del lugar de su trabajo habitual, dentro del Grupo o Coto minero, en el caso de Grupos contiguos de la misma Empresa, se computará dentro de la jornada el tiempo que necesite para trasladarse y regresar, pudiendo utilizar los medios de transporte de la Empresa autorizados para el personal, computándosele como máximo a razón de diez minutos por kilómetro, siempre que el recorrido sea inferior a dos kilómetros.

Si el trabajo encomendado radica a distancia superior a dos kilómetros e inferior a cinco del lugar de trabajo habitual, la Empresa tendrá la opción de computar en el tiempo de la jornada, el empleado en el recorrido, contando como se dice anteriormente, o de abonar al trabajador una prima de una peseta diaria por kilómetro de distancia al sitio de trabajo.

Para desplazamiento fuera de la localidad o superiores a cinco kilómetros, la Empresa proporcionará medios de transporte o los costeará, y la prima antes citada regirá desde el punto en que no puedan emplearse medios de locomoción.

Quando el trabajador no pueda hacer su comida en la forma y lugar habituales, según las costumbres de trabajo, recibirá, además de la prima señalada anteriormente, una dieta del 75 por 100 de su salario neto; y si se viese obligado a comer y pernoctar fuera

de su domicilio, esta dieta se elevará al 125 por 100 del mismo.

SECCION SEGUNDA

Suministro de carbón y carburo

Art. 80. Las Empresas mineras su ministrarán carbón a todo el personal en activo en el que concurra la condición de ser cabeza de familia, así como a los subsidiados, jubilados, pensionistas y accidentados por incapacidad permanente total. Estos últimos sólo tendrán derecho siempre y cuando, además de ser cabeza de familia, no se dediquen a otra actividad y residan en cualquiera de las localidades donde se encuentre enclavada la explotación minera.

Se entenderá por cabeza de familia, a los efectos del presente artículo, a la persona que, en realidad, sea sostén de la misma. El caso de que viva en compañía de su esposa será siempre considerado como cabeza de familia, aun cuando viva en compañía de otras personas.

El suministro de carbón será de 300 kilogramos en los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, y de 250 kilogramos en los restantes, y la clase de carbón, la establecida por la costumbre: granja-lavada u ovoides, en Asturias; borrasca, en Córdoba, etc.

La venta o cesión de carbón será sancionada la primera vez con la suspensión del suministro durante tres meses, la segunda vez con seis meses de suspensión, y la tercera con pérdida indefinida del derecho a suministro. En este último caso, el interesado podrá hacer uso del derecho establecido en los dos últimos párrafos del artículo 69.

Art. 81. Las Empresas están obligadas a facilitar a los trabajadores el carburo necesario hasta un máximo de 250 gramos por jornada, cuando se utilice éste en el interior de la mina como medio de alumbrado.

SECCION TERCERA

Diversas

Art. 82. PERSONAL EVENTUAL.—Se entenderá por tal todo aquel que sea admitido con carácter temporal para realizar obras o trabajos que no sean de la actividad normal de la Empresa.

Finalizadas las referidas obras de trabajo se considerará terminado el contrato, durante cuya vigencia a este personal les serán aplicables los preceptos de las presentes Ordenanzas en cuanto a remuneración, gratificaciones y plus de cargas familiares.

Art. 83. RECONOCIMIENTO MEDICO.—La Empresa tendrá derecho a practicar el oportuno reconocimiento médico al personal que se reintegre al trabajo después de una ausencia superior a cinco días, siempre que dicha ausencia no haya sido motivada por vacación, accidente de trabajo o enfermedad y licencias concedidas en la presente Reglamentación.

Art. 84. CAPACIDAD DISMINUIDA.—Las Empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias, antes de su jubilación, retiro, etc., destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones físicas o intelectuales, en su caso, pero

sin exceder el número de éstos del 5 por 100 del total de obreros subalternos o empleados de cada categoría.

Art. 85. LICENCIAS DE MATRIMONIO.—Independientemente de las vacaciones obligatoriamente establecidas, todo trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho a una licencia de siete días retribuidos.

Art. 86. SERVICIOS A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.—Cuando algún trabajador no asista al trabajo por haber sido requerido para otro servicio por autoridad competente, se le abonará el promedio de jornal obtenido durante los tres meses anteriores en el caso de que las faltas al trabajo pasen de tres días durante el mes. En otro caso sólo tendrá derecho al salario-base.

CAPITULO XI

Percepciones complementarias del Personal

SECCION PRIMERA

Plus de cargas familiares

Art. 87. En atención a las cargas familiares de los trabajadores, sin distinción del Grupo profesional en que estén encuadrados, subsistirá el plus del citado nombre, cuya cuantía se fija en un 15 por 100 de la nómina de cada Empresa.

Dicho Plus se regirá por las normas establecidas en la Orden ministerial de 19 de junio de 1945 y Decreto de 4 de mayo de 1944 en lo que se refiere a las cuencas hulleras.

Por importe de la nómina sobre la que ha de calcularse la cuantía del plus de cargas familiares se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas por la Empresa al personal sujeto a esta Reglamentación; esto es, no sólo sueldos o jornales, sino también las gratificaciones, destajos y primas, horas extraordinarias con sus recargos, salarios del personal eventual, etc.

Como normas de carácter particular complementarias de las establecidas en la Orden antes citada se establecen:

A) Que en cada Empresa, y a petición por escrito de la Junta Sindical, podrá reconocerse este derecho a quienes tengan a su cargo y propio domicilio padres o hermanos, siempre que tanto éstos como aquéllos estén totalmente incapacitados para realizar cualquier clase de trabajo, computándoseles cuatro puntos (no existiendo esposa o hijos), cuando sostenga uno de los familiares anteriormente citados, y un punto más por cada uno de los que excedan.

Existiendo esposa e hijos, sólo podrá computarse un punto por cada uno de los familiares a que este apartado se refiere.

B) El huérfano trabajador cuyo padre haya fallecido al servicio de la Empresa por enfermedad o accidente de trabajo, dejando varios hijos, percibirá el plus que al causante correspondiese con arreglo al número de hijos, computables incluso los cinco puntos de la viuda en el caso de que ésta no trabajase. Si se tratase de más de un hermano que trabajase en la Empresa, el plus será percibido por el soltero de mayor edad, cesando en su percepción al dejar de per-

tener a la misma. Únicamente pasará el derecho de percepción al hermano que le siga en edad cuando el anterior haya contraído matrimonio.

C) La Comisión encargada dentro de cada Empresa de la distribución del plus deberá proceder semestralmente a revisar las situaciones familiares y el valor que deba asignarse al punto.

SECCION SEGUNDA

Gratificaciones

Art. 88.—Todos los trabajadores comprendidos en la presente Reglamentación percibirán anualmente dos gratificaciones: de una mensualidad cada una el Personal Técnico Titulado o no, administrativo y de economatos y Jurídico, Sanitario y Docente; de diez días para los obreros del interior, y de siete días para el resto del personal.

El abono de estas gratificaciones se hará a razón del jornal o salario-base.

Percibirán estas gratificaciones aquellos trabajadores que en los días señalados para su percepción pertenezcan a la plantilla de la Empresa, sin tener en cuenta para ello el tiempo de servicios prestados a la misma.

Cada una de las referidas gratificaciones deberá hacerse efectiva, respectivamente, el 18 de julio y 22 de diciembre de cada año, coincidiendo con las fiestas de Exaltación al Trabajo y Navidad.

SECCION TERCERA

Prima por asistencia al trabajo en las Empresas hulleras

Art. 89.—Subsistirá en todo su rigor la prima de asistencia al trabajo establecida por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de mayo de 1944, para intensificar la producción hullera, debiéndola percibir todos los trabajadores de las Empresas afectadas, sea cualquiera la categoría y el grupo profesional a que pertenezca.

La falta injustificada de asistencia al trabajo durante un día a la semana dará lugar a la no percepción de esta prima, por importe correspondiente a los siete días de la semana en que se hubiera producido la falta.

Se considerarán faltas justificadas las incluidas en el artículo 67 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, pero teniendo en cuenta que se computarán dos faltas de asistencia como justificadas en caso de fallecimiento de los padres, cónyuge e hijos.

En estos casos podrá llegar a estimarse hasta tres faltas como justificadas, cuando el funeral se celebre en día distinto del sepelio.

Las faltas justificadas de asistencia acarrearán la pérdida del derecho a la percepción de la prima, correspondiente al día que se dejó de trabajar, pero no a las primas correspondientes al resto de los días de la semana.

SECCION CUARTA

Prima a la producción

Art. 90.—Se crea una prima a la producción consistente en 1,50 pesetas por tonelada comercial útil, vendida o consumida en usos propios.

La prima a la producción a que se refiere el párrafo anterior se entenderá como participación en beneficios hasta que este régimen se incorpore a la Reglamentación.

Los fondos totales procedentes de la prima mencionada se destinarán a engrasar los correspondientes a las Instituciones de Previsión a que se refieren las presentes Ordenanzas.

CAPITULO XII

Reglamento de régimen interior

Art. 91.—Todas las Empresas mineras quedan obligadas a confeccionar dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, su Reglamento de régimen interior, en el cual deberán recoger, adaptando cada una a sus características particulares, las normas contenidas en la presente Reglamentación, detallando cuanto se refiere a ingresos, ascensos, jornada, plantillas, descansos, vacaciones, sueldos, salarios, recargos, abonables por horas extraordinarias, trabajos a destajo o tarea con prima, gratificaciones, premios, faltas, sanciones, etc., de manera particular en lo referente a las medidas de seguridad e higiene en el trabajo y todo cuanto suponga derechos y obligaciones de los obreros que éstos en todo momento deberán conocer.

Como anexo podrán hacerse constar cuantos beneficios otorguen las Empresas que superen los consignados en esta Reglamentación, y que por su carácter voluntario circunstancial o transitorio no constituyan compromiso ni obligación de carácter permanente.

Art. 92.—El proyecto de Reglamento de régimen interior deberá elevarse por triplicado dentro del plazo señalado en el artículo precedente a la Dirección General o Delegación de Trabajo, según que la Empresa sea de ámbito Provincial o Interprovincial.

Una copia del citado Reglamento será remitida por las Empresas al Sindicato Nacional o Provincial del Ramo, respectivamente, al mismo tiempo que a las autoridades laborales citadas en el párrafo anterior.

Art. 93.—Simultáneamente, los Reglamentos serán expuestos durante quince días al personal, a fin de que éste alegue lo que crea conveniente dentro del indicado plazo ante los organismos Sindicales, los cuales deberán informar a la Dirección o Delegación de Trabajo sobre los extremos que consideren oportunos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que recibirán el ejemplar a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 94.—Tanto la Dirección General como la Delegación de Trabajo adoptarán el acuerdo que proceda una vez recibidos, para su aprobación o reparos, los citados Reglamentos de régimen interior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—En los jornales y sueldos mínimos fijados en esta Reglamentación se entenderá que están comprendidos los sueldos o jornales base anteriores y el plus de carestía de vida, más no las gratificaciones que en la actualidad se estén disfrutando.

No obstante, las gratificaciones voluntarias que puedan concederse al perso-

nal a partir de la publicación del presente Reglamento, no tendrán carácter de permanencia en ningún caso, pudiendo las Empresas dejar de abonarlas si en cualquier momento estiman desaparecieron las causas que las motivaron.

El primer párrafo de esta disposición transitoria no será de aplicación a las explotaciones de Barruelo y Villanueva de las Minas.

SEGUNDA.—A partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, las Empresas mineras deberán incrementar el precio de los destajos, primas o tareas en vigor en un tanto por ciento equivalente, cuando menos, al que represente la diferencia entre el salario base anterior incrementado por el plus de carestía de vida y los nuevos salarios base.

TERCERA.—Las Empresas mineras afectadas por la presente Reglamentación que se dediquen a la vez a otras explotaciones o actividades, y su personal obrero, subalterno o administrativo, etcétera, realice funciones indistintamente de una u otra actividad, les serán aplicables los preceptos de las presentes Ordenanzas, siempre que éstas resulten más beneficiosas para los trabajadores.

CUARTA.—Las Empresas con actividades distintas dentro de una misma zona podrán solicitar de la Dirección General de Trabajo, a instancia de su personal administrativo, que éste quede afecto en todo a un escalafón único regido por la Reglamentación más favorable.

Madrid, 26 de febrero de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Rectificando los errores observados en la publicación de la disposición de 8 de febrero del actual, adjudicando destino provisional a los Maestros de nuevo ingresa que se hallaban en expectación de destino.

Vistas las relaciones insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 20, 21, 22 y 23 del actual mes de febrero, correspondientes a la adjudicación provisional de escuela a los Maestros ingresados en el Magisterio Nacional en las oposiciones de 1945 y promociones anteriores que se hallaban en expectación de destino, y observados algunos errores de copia en su publicación,

Esta Dirección General ha resuelto publicar a continuación la rectificación de dichos errores.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1946.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sres. Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria.

| BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO | PAGINA | NUMERO | D I C E | DEBE DECIR |
|----------------------------|--------|----------------|---|-------------------------|
| MAESTRAS | | | | |
| 20 febrero 1946 | 1372 | 6. Zaragoza | En la localidad: Almonacid de la Sierra | Almonacid de la Sierra. |
| " " " | " | 6. Zaragoza | En la provincia: Alicante | Zaragoza. |
| " " " | " | 6. Valencia | En la provincia: Zaragoza | Alicante. |
| 21 " " | 1406 | 27. Vizcaya | En la puntuación: 8'86 | 6'86. |
| MAESTROS | | | | |
| 21 febrero 1946 | 1409 | 46. Murcia | En la puntuación: 9'06 | 9'90. |
| " " " | " | 50. Almería | En la provincia: Orense | Almería. |
| " " " | " | 58. Orense | En la localidad: Frufe | Froufe. |
| " " " | 1410 | 77. Pontevedra | En la localidad: Calvariño | Calveliño. |
| " " " | " | 77. Pontevedra | En el Ayuntamiento: Macada | Maqueda. |
| " " " | 1411 | 1. Lugo | En la promoción (») comillas | Op. 1945. |
| 22 febrero 1946 | 1439 | 8. Tarragona | En el Ayuntamiento: Monterio | Montbri de la Marca. |
| " " " | " | 10. La Coruña | En la localidad: Rigueiredo | Figueiredo. |
| " " " | 1441 | 15. Orense | En la localidad: Celmejedro | Celme. |
| " " " | 1442 | 17. Madrid | En la puntuación: 11'21 | 12'81. |
| " " " | " | 17. Orense | En la puntuación: 12,81 | 12'78. |
| " " " | " | 17. Lugo | En la puntuación: 12'78 | 11'21. |
| 23 febrero 1946 | 1457 | 22. Córdoba | En la localidad: Cervantes | Villanueva. |
| " " " | " | 22. Córdoba | En el Ayuntamiento: Villanueva | Cervantes. |
| " " " | 1458 | 27. Oviedo | En la localidad: Acasapapio | Casapapio. |
| " " " | 1459 | 35. Burgos | En la localidad: Puenteáreas | Puenteáreas. |
| " " " | 1463 | 95. Madrid | En la localidad: Nomblona | Momblona. |
| " " " | " | 95. Madrid | En el Ayuntamiento: Nomblona | Momblona. |

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Patología general y Propedéutica clínica», vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Salamanca y Sevilla (Cádiz)

Señalando fecha, hora y local en que se han de presentar los opositores.

Los aspirantes a estas cátedras se presentarán el día 2 de abril próximo, a las doce de la mañana, en la Sala de Grados de la Facultad de Medicina de Madrid, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios de estas oposiciones.

En dicho acto, los señores opositores entregarán al Tribunal los trabajos científicos y la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina sobre lo que han de versar los dos primeros ejercicios, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidades. Asimismo entregarán el recibo de haber ingresado en la Habilitación del Ministerio de Educación Nacional los derechos que previene el Real Decreto de 12 de marzo de 1925.

Madrid, 23 de febrero de 1946.—El Presidente del Tribunal, Fernando Rodríguez Fornos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Anunciando la subasta de las obras de terminación de la infraestructura del trozo primero de la Sección Mera a Vivero, del ferrocarril Ferrol del Caudillo a Gijón (Coruña).

En virtud de lo dispuesto por Decreto de 18 de enero de 1946 esta Dirección General ha señalado el día 11 del próximo mes de marzo a las doce horas de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la infraestructura del Trozo 1.º de la Sección Mera a Vivero, del ferrocarril Ferrol del Caudillo a Gijón, provincia de Coruña, cuyo presupuesto de contrata es de 10.750.871,85 y para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 14 de diciembre de 1945.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente como garantía, la cantidad de 133.754,36 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda Pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda Pública habrá de acredi-

tarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará en sobre abierto y por separado el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago del retiro obrero, según el Real Decreto de 10 de marzo de 1919 y 21 de enero de 1921. Cuando se trate de personas jurídicas habrán de justificar su capacidad así como la de sus representantes, acompañando la certificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración Pública, como disponen los Reales decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928. Si concurren Sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del Cónsul de España en su país, o del de su Nación en Madrid, todos perfectamente legalizados. Acreditar el pago del retiro obrero.

El depósito hecho en la forma indicada será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se procederá en el acto de la subasta a un sorteo entre las mismas.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 9 de marzo próximo.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 12 de febrero de 1946. — El Director general, José García-Loma y Cossío.

Modelo de proposición

D., vecino de, provincia de, según cédula personal número, con domicilio en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas, (1).

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, las de la Ley de 1.º de julio de 1911 y las del pliego general de contratación de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras del proyecto de terminación de las de infraestructura del trozo primero de la Sección Mera a Vivero, del ferrocarril del Ferrol del Caudillo a Gijón

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar en Madrid, a su costa, la correspondiente escritura de contrata ante el Notario oficial que se designe dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la Orden de aprobación del remate, debiendo justificar en la misma haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia donde radique la obra. La primera copia de esta escritura, una vez liquidados por el rematante todos los impuestos, será entregada en la Dirección General de Ferrocarriles.

2.ª Son de cuenta del rematante no sólo los impuestos de liquidación de la escritura y timbre, sino también todos los que la Hacienda imponga como utilidades, industrial, impuestos de pagos al Estado, etc.

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante haber constituido en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva, según la Ley de 17 de octubre de 1940, con el aumento prescrito en la misma, si hubiere lugar a ello. Dicha fianza podrá ser constituida

(1) Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

en metálico o efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, debiéndose justificar en la misma escritura la propiedad de los efectos, para lo cual se reseñarán los efectos y las pólizas en la escritura. La falta de otorgamiento de la escritura en el plazo señalado en la primera, o de constitución de la fianza definitiva, producirá los efectos determinados en el artículo 51 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

4.ª La parte de aumento de fianza podrá ser devuelta al contratista en las condiciones que señala el apartado d) de la Ley de 17 de octubre de 1940. El resto no será devuelto hasta que, aprobada la recepción definitiva y liquidación de las obras, se cumpla lo prevenido en el artículo 65 del pliego general de condiciones y Reales Ordenes de 7 de marzo de 1909 y 3 de agosto de 1910, que lo complementan.

5.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la aprobación del remate, y deberá quedar terminado en el plazo de veinticuatro meses, a contar desde la misma fecha, satisfaciéndose su importe en las dos anualidades siguientes: 5.750.871,85 pesetas en 1946 y 5.000.000 de pesetas en 1947.

6.ª Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección, vigilancia y de liquidación serán de cuenta del contratista, aplicándose el Decreto de 9 de marzo de 1940 y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1940.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

8.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo fijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abonen en un año mayor suma que la que corresponde según las anualidades consignadas en la condición quinta que antecede, de las que deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición sexta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de la certificación, sino de las épocas en que deberán realizarse los pagos.

9.ª Regirán para esta contrata los preceptos a que se refieren las Leyes de 14 de febrero de 1907, 24 de noviembre de 1939 y disposiciones complementarias, relativas a la protección de la Industria nacional; los del artículo tercero de la Ley de 11 de abril de 1939, aprobatoria del plan general de obras públicas; los Reales Decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902; Real Decreto de 1.º de septiembre de 1929, relativo al fomento del consumo de artículos nacionales; Real Decreto-Ley de 5 de marzo de 1929 y Real Orden de 7 del mismo mes y año, referentes al contrato de trabajo con los obreros, y lo legislado sobre el retiro obrero y acci-

dentes del trabajo y las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten que sean aplicables acerca del régimen de trabajos, entre ellas la Ley de 21 de noviembre de 1931.

10. a) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en la zona o localidades en que las obras hayan de realizarse.

b) Es obligación de los rematantes presentar a las Entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicio antes del comienzo de éstos el contrato de trabajo a que se refieren los artículos 67 y siguientes de la Ley de 21 de noviembre de 1931, en los cuales, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que consten las listas de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los consignatarios y el otro será el que se presente a las Entidades públicas adjudicatantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente, y en papel común, las certificaciones que en cualquier tiempo fueren solicitadas por los interesados o por los Organismos de la Administración pública.

c) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ellas se empleen una cartilla en que consten las obras o servicios públicos de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo, a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

11. Bajo ningún pretexto podrán resultar responsabilidades contra el Estado por incumplimiento de las disposiciones sobre contrato de trabajo.

12. El contrato es esencialmente administrativo y sujeto, por tanto, a esta Jurisdicción.

13. Queda obligado el contratista a ejecutar dentro de cada año la cantidad de obra correspondiente a las respectivas anualidades.

14. El adjudicatario, en caso de incumplimiento, contrae las obligaciones definidas en el artículo 51 de la Ley de 1.º de julio de 1911; e igualmente habrán de observarse por el mismo cuanto prescribe la Ley de 14 de febrero de 1907, sobre protección a la Industria nacional.

15. Será de aplicación a la presente

subasta las adiciones al pliego de condiciones facultativas dispuestas en la norma quince de las aprobadas por Orden ministerial de 3 de octubre de 1945 para cumplimiento de la Ley de 17 de julio del mismo año.

16. Será de aplicación a esta subasta los preceptos de la citada Ley de 17 de julio de 1945, con la facultad que el artículo 13 del mismo otorga al Gobierno para su suspensión o definitiva derogación en cualquier momento.

Madrid, 12 de febrero de 1946.—El Director general, José García - Loma y Cossio.

339—A. C.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Legalizando las obras que se indican en el barranco de Gáldar (Las Palmas) dedicadas al cultivo, solicitado por don Juan Mendoza Domínguez.

Visto el expediente incoado a instancia de don Juan Mendoza Domínguez, en solicitud de legalización de obras ejecutadas en terrenos de dominio público, del barranco de Gáldar, en término municipal de Gáldar (Las Palmas), dedicadas al cultivo, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras que se legalizan son las ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito por el Ayudante de Obras Públicas don Pedro Arocena.

2.ª La concesión se entiende sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a los preceptos de la Ley de Aguas y disposiciones relativas a este asunto, así como a las que en lo sucesivo puedan dictarse por la Superioridad.

3.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

4.ª El concesionario cuidará de tener en buen estado las obras. El Ingeniero Jefe, por sí o por el Ingeniero en quien delegue, apreciará el cumplimiento de esta cláusula y podrá ordenar al concesionario para que, por su cuenta, ejecute las que considere necesarias para el buen estado y servicio de las obras.

5.ª Los gastos que puedan originar el cumplimiento de la cláusula anterior serán de cuenta del concesionario.

6.ª El terreno cuya ocupación se autoriza por la presente concesión se dedicará al cultivo agrícola, y no podrá destinarse a otros usos ni traspasarse sin aprobación de la Superioridad.

7.ª Una vez otorgada la concesión se devolverá el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras en terreno de dominio público, depositado como fianza a favor del Ingeniero Jefe.

8.ª El incumplimiento de las cláusulas de la presente concesión será motivo de la caducidad de la misma, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes aplicables al caso.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1946.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

CORTES ESPAÑOLAS

Oficialía Mayor

Anuncio sobre oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico de la Secretaría de las Cortes Españolas.

Terminado el plazo de presentación de instancias y examinadas éstas, se inserta en continuación la lista de los solicitantes admitidos a practicar los ejercicios:

Don Carlos Ortiz Mansberger.—Ex Combatiente.

Don Manuel Acedo-Rico y Semprún. Huérfano de caído.

Don Fernando Garrido Falla.
Don Pablo Rico-Avello Rico.—Ex Combatiente.

Don Francisco Elías de Tejada Spínola.

Don Juan Echeverría Iribarren.—Caballero Mutilado

Don José María Tejera Victory.
Don Raul de Elías y de Ostúa.
Don José Luis de Azcárraga y de Bustamante.—Ex Combatiente.

Don Ramón Ferrán Poch.
Don José Nicolás de Escoriaza Ceballos-Escalera.

Don José Luis Santaló Rodríguez de Viguri.

Don Joaquín de Pablo-Blanco y Aguilar-Tablada.

Don José Luis García Rubio.—Ex Combatiente.

Don Marcial García del Río.
Don Enrique Jiménez Asenjo.
Don Luis Tapia Salinas.—Ex Cautivo.

Don Luis Burgos Boezo.—Ex Combatiente.

Don Antonio Sicilia Pimentel.
Don Angel Díaz de la Riva.
Don Salvador Soler Serra.
Don Andrés Barreiro Rodríguez.
Don Enrique Jorge Meneses de Orozco y Orozco.—Alferez provisional.

Don Jorge Suárez de Tangil y Guzmán.—Alferez provisional.

Don Francisco Torregrosa Lastres.
Don Manuel Villaverde Parrondo.

Don Héctor Maravall Casenoves.
Don Salvador Sáenz de Heredia Arreta.—Caballero Mutilado y ex Combatiente.

Don Gaspar Gómez de la Serna Scardovi.—Ex Combatiente.

Don Andrés Mochales Ochando.—Ex Combatiente y ex Cautivo.

Don Pascual Miret Femenía.
Don José Picaza Sanz.—Ex Combatiente.

Don Gregorio Marañón Moya.—Ex Combatiente

Don Jesús Florentino Pueyo Alvarez.
Don Eloy Rodado Leal.

Don Enrique de las Alas Pumaríño y González-Muñoz.

Don José Dorrego Murphy.
Don José Ramón Fernández Bugallal.—Ex Combatiente.

Don José Antonio Ortega Rosales.—Ex Combatiente.

Don Manuel Camacho y de Ciria.
Don Arturo Gallardo Rueda.

Don Esteban Torres Minguez.—Huérfano de Caído.

Don Juan Bernal-Quirós y Tomás.—Ex Cautivo y Huérfano de Caído.

Don Javier Angoloti Cárdenas.
Don Fernando Sainz Martínez de Buja.

Don José María Hernández Sampelavoy López.

Don Jaime de Aguilar y Otermín.
Don Gabriel de la Puerta y Chávarri.

Don José Manuel Núñez Lagos.
Don Luis Clemente de Diego y González.—Ex Combatiente.

Don Luis Pérez del Río y Valdeparres.—Ex Combatiente.

Don Pedro García-Durán y Parages.
Don Arturo Echeverría Verástegui.—Ex Combatiente

Don José Antonio López Huerta.—Ex Combatiente.

Don Eduardo Calderón Sola.—Alferez provisional.

Don José Plácido Fernández Viagas.
Don José María Blanco Garrido.

Don Ignacio Blázquez Salso.
Don José María García Escudero.—Alferez provisional y Huérfano de Caído.

Don Francisco Javier Mateos Alvarez.—Ex Combatiente.

No han presentado toda la documentación requerida, por lo cual se entenderá que renuncian a todo derecho si no la completan en el plazo de quince días, los señores siguientes:

Don Pedro Tenorio Macías.

Don Juan Ignacio Tena.

Don Pedro Miguel González Quijano.

Don David Mendiola Aznar.

Don Francisco Utrera Maldonado.

Don Carlos Iglesias Selgas.

Don José Beltrán de Heredia y Castaño.

Don José Antonio Suárez de la Dehesa.

Don Bienvenido Valencia Valencia.

El Tribunal de examen y calificación estará formado por los señores don José María Alfaro Polanco, Vicepresidente de las Cortes; don Fernando María Castiella Mafz y don Jesús Rubio García-Mina, Procuradores en Cortes; don José María Gamoneda y García, del Valle, Oficial Mayor de la Secretaría, y don Julio Casares y Sánchez, funcionario competente en idiomas.

El día 4 del próximo mes de mayo, a las cinco de la tarde, se constituirá el Tribunal en el Palacio de las Cortes para señalar, mediante sorteo de los opositores, el orden en que hayan de actuar. El primer ejercicio tendrá lugar el día 10 del mismo mes, a las tres y media de la tarde.

Palacio de las Cortes Españolas, 28 de febrero de 1946.—El Oficial Mayor, José M.ª Gamoneda.